

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/2/2023	
FECHA FINAL	28/2/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
382	11001600000020210265400	0025	17/2/2023	Fijación en estado	DEIVY GIOVANNY - GUZMAN ACHURY* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 049 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
865	25754600039220198009300	0025	17/2/2023	Fijación en estado	JORGE EDWIN - RODRIGUEZ NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 865 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
865	25754600039220198009300	0025	17/2/2023	Fijación en estado	JORGE EDWIN - RODRIGUEZ NEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto concediendo redención AI 061 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
1333	11001600000020220184000	0025	17/2/2023	Fijación en estado	DIEGO FELIPE - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 046 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
5486	25386610000020190000500	0025	17/2/2023	Fijación en estado	ADRIANA RUBI - CHAPARRO LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto concediendo redención AI 039 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
7002	11001600005720180015400	0025	17/2/2023	Fijación en estado	FREDY JAVIER - PARRA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 059 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
7002	11001600005720180015400	0025	17/2/2023	Fijación en estado	FREDY JAVIER - PARRA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 058 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
7002	11001600005720180015400	0025	17/2/2023	Fijación en estado	KEILA VANESSA - HERNANDEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 070 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
10842	11001600005020120521000	0025	17/2/2023	Fijación en estado	RUTH JENNYFEHR - LOZANO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * NO REPONE AI 1365 DEL 25/11/2022, REVOCO PRISION DOMICILAIRIA, CONCEDE APELACION. AI 015 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
12386	05001600000020200009600	0025	17/2/2023	Fijación en estado	YEISON - MENDOZA ROMANA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * RECONOCE REDENCION AI 043 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
14411	11001600001320140453500	0025	17/2/2023	Fijación en estado	LEYDY NATALY - GOMEZ VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 030 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
14986	11001600001720220010300	0025	17/2/2023	Fijación en estado	IVAN RICARDO - ANGULO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 032 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15290	25183610800720158005400	0025	17/2/2023	Fijación en estado	DEISY JULIETH - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concediendo redención AI 029 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
17921	11001600010020098000300	0025	17/2/2023	Fijación en estado	MARY LUZ - LEON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 071 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35552	25754610000020160002600	0025	17/2/2023	Fijación en estado	KARY CECILIA - CASTRILLON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 056 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
39457	11001600002320160689100	0025	17/2/2023	Fijación en estado	ALBERTO - MORALES MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 044 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
39457	11001600002320160689100	0025	17/2/2023	Fijación en estado	ALBERTO - MORALES MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 045 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
39457	11001600002320160689100	0025	17/2/2023	Fijación en estado	ALBERTO - MORALES MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto concediendo redención AI 044 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
41397	11001600005020141969900	0025	17/2/2023	Fijación en estado	ANDERSON JAIR - MALPICA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Restablecer susoensión condicional de la ejecución de la pena. AI 024 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
42390	11001600001520160913500	0025	17/2/2023	Fijación en estado	IOMAR CATALINA - GOMEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 036 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46398	11001600009620178008900	0025	17/2/2023	Fijación en estado	JHON GERMAN - ORTEGA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 035 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
46398	11001600009620178008900	0025	17/2/2023	Fijación en estado	JHON GERMAN - ORTEGA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * NO AUTORIZA PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS. AI 034 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
46398	11001600009620178008900	0025	17/2/2023	Fijación en estado	JHON GERMAN - ORTEGA CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * ARECONOCE REDENCION AI 033 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
52864	11001600000020200225900	0025	17/2/2023	Fijación en estado	NIDIA - AREVALO SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta extinción AI 031 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
53354	11001600001320150357800	0025	17/2/2023	Fijación en estado	KEVIN CAMILO - OSORIO MOCETON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * NO REPONE AI 1439 DEL 21/12/2022 - NIEGA NULIDAD, CONCEDE APELACION AI 53354 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
53474	11001600001920150799701	0025	17/2/2023	Fijación en estado	JUAN EDISSON - VILLADA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * NO REPONE AI 1360 DEL 24/11/2022 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION . AI 028 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55230	11001600001520190359300	0025	17/2/2023	Fijación en estado	YEISON ANDRES - BENAVIDES CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Restablecer Subrogado AI 080 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70763	08001310700120090004800	0025	17/2/2023	Fijación en estado	FERNANDO DANIEL - CARRILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concediendo redención AI 036 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
123934	11001610165320208001100	0025	17/2/2023	Fijación en estado	YORBY DULFAY - CHAVARRO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto concediendo redención y mantiene negativa de pena cumplida AI 042 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
123934	11001610165320208001100	0025	17/2/2023	Fijación en estado	YORBY DULFAY - CHAVARRO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 037 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO



Número Único: 11001-60-00-000-2021-02654-00

Número Interno: (382)

CONDENADO: DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY

Cédula de Ciudadanía: 1024580042

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 049

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de agosto de 2022, a la pena principal de 06 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO Y ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado fallador mediante providencia calendarada 11 de agosto 2022, corrigió la sentencia antes citadas en el siguiente sentido:

PRIMERO: CORRIGIR la sentencia N°043 proferido por este Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022, en contra de Deivy Giovany Guzmán Achury, en el entendido que el número correcto del proceso es CUI: 11001600000020210265400 y no "110016000920180169300" como se indicó anteriormente.

Para efectos de la vigilancia de la pena DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de Marzo de 2018.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

HUELLA DACTILAR

FECHA: 13/02/23 HORA: 10:24:58 a.m.

NOMBRE: Deivy Giovany Guzmán Achury

CEDULA: 1024580042

PROCESO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Al ser asignadas las diligencias por reparto a este juzgado, se avocó conocimiento el 08 de septiembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se oficio al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 11001600001920180169300, donde se presentó ruptura de la unidad procesal por preacuerdo asignándole el CUI 11001-60-00-000-2021-02654-00.

Finalmente, mediante auto fechado el 13 de diciembre de 2022, se le acumuló la pena que igualmente le había sido impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 19 de diciembre de 2018, en la causa 11001-60-00-019-2017-00377-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, donde se le había impuesto pena de 19 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado penal, por hechos ocurridos el 23 de enero de 2017, quedando la pena acumulada en 84 meses y 20 días de prisión, igual lapso para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025275	Septiembre, octubre y noviembre de 2022	72
****	TOTAL:	72

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY le representan descuentos de pena de 6 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY el período de 6 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en éste proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de autó 049 de 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 8:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: NI 382 - 25 AI 049 DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY- REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 049 DE DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 382 - 25 AI 049 DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY- REDENCION DE PENA

Buenas noches, favor anexar auto porque no llegó para poderme notificar. Gracias



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:45 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 382 - 25 AI 049 DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY- REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 049 DEIVY GIOVANY GUZMAN ACHURY- REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Número Único: 25754-60-00-392-2019-80093-00

Número Interno: (865)

CONDENADO: JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA

Cédula de Ciudadanía: 1012336254

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO EN CONCURSO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 061

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**.

ANTECEDENTES

JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, el 19 de Septiembre de 2019, corregida mediante auto del 1º de septiembre de 2022, a la pena principal de 82 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Abril de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario La Picota allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18385390	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	440
18468385	Enero, febrero y marzo de 2022	480
18576986	Abril, mayo y junio de 2022	384
18672955	Julio, agosto y septiembre de 2022	456
****	T O T A L :	1760

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario. Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82: Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA** le representan descuentos de pena de 110 días, lo que es lo mismo **3 meses y 20 días**.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA** el periodo de **3 MESES Y 20 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

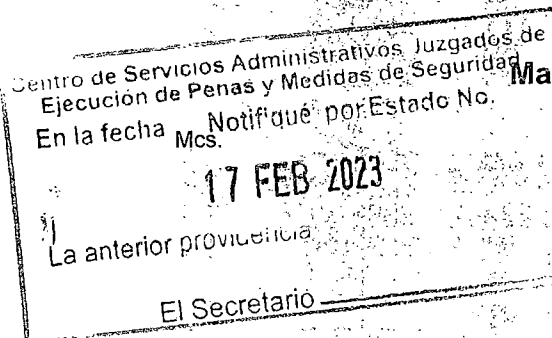
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marios

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 065

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 061

FECHA DE ACTUACION: 6 Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - 02 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: _____

CC: 1012336254

TD: 103709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 19:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 061 del 06 de febrero de 2023.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 9:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 865 - 25 AI 061 - JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 061 - JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Número Único: 25754-60-00-392-2019-80093-00

Número Interno: (865)

CONDENADO: JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA

Cédula de Ciudadanía: 1012336254

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FFMM, HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto de sustanciación: 063

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgarle la libertad condicional al penado **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

1. **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, el 19 de Septiembre de 2019, corregida mediante auto del 1º de septiembre de 2022, a la pena principal de 82 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTÁNEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Al ser asignadas las diligencias por reparto, este Despacho avocó conocimiento el 21 de octubre de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

3. Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Abril de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado un total de 45 meses y 11 días.

4. Así mismo ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 14 de abril de 2021 por 107.5 días; auto del 02 de diciembre de 2021 por 90.5 días y el 06 de febrero de 2023 por 3 meses y 20 días. Para un total de pena redimida de 10 meses y 8 días.



5. El penal allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo, conducta, y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, 24 de abril de 2019, se tiene que ya había entrado en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por lo que se estudiará a su tenor dicho subrogado, para lo que conviene transcribir el canon 30 de la normativa reseñada, el cual señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

7. Para el caso fue allegada por el centro penitenciario la cartilla biográfica, certificados de conducta, de computo y concepto favorable sobre la conveniencia de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo demanda el artículo 471 del CPP. Pero el despacho no puede pasar inadvertido lo señalado por el legislador en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos. En esta norma prohíbe ese sustituto penal cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa y se encuentren involucrados como víctimas niñas, niñas o adolescentes.

8. Así, respecto del factor objetivo **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, el 19 de Septiembre de 2019, corregida mediante auto del 1º de septiembre de 2022, a la pena principal de 82 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO**



HOMOGENEO Y SIMULTÁNEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, donde resultaron víctimas una pareja de adultos y dos menores de edad.

9. Para efectos de la vigilancia de la pena **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Abril de 2019 hasta la fecha, cuenta con un tiempo de privación de libertad de 45 meses y 11 días, más 10 meses, 8 días de redención de pena reconocida, lo que **suma 55 meses y 19 días**, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 82 meses que exige la norma, que equivalen a 49 meses y 6 días, se observa que supera tal fracción.

10. En lo que hace relación a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido.

11. En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar de privación de su libertad, de la cartilla biográfica se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario.

12. Por su lado, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, señala expresamente frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos que *"Cuando se trate de los delitos de Homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa..., cometidos contra niños niñas y adolescentes; se aplicarán las siguientes reglas: ... 5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."*

13. Para este juzgado resulta claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena. En este caso, la personalidad de **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA** derivada de la clase de delito de tentativa de homicidio en concurso homogéneo y simultáneo en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por las que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social. Esto a pesar de su buena conducta en el establecimiento carcelario. Baste recordar que sin discriminación ni reparao alguno, lanzó una granada contra la vivienda donde se encontraba la pareja con sus dos menores de edad, sin ninguna contención interna acerca de los daños directos ni colaterales que era previsible causar. Lo anterior funda el pensamiento del juzgado que resulta inviable el subrogado a los infractores por esta clase de delitos, menos cuando aparecen víctimas menores de edad.

14. Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito contra la vida de seres humanos, entre ellos dos menores de edad, cometido bajo el régimen de la ley 1098 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquéllos catalogados de mayor relevancia, que amerita un gran reproche por la sociedad, al atentar precisamente contra un individuo de especial protección.

15. La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes



tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

16. Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

17. Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses.¹

18. Precisamente el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en cuyo artículo 5° dispuso que las normas sobre niños, niñas y adolescentes contenidas en esta codificación son de orden público, de carácter irrenunciable, y los principios y reglas en ella establecidas se aplicarán de manera preferente a las previstas en otras leyes. Asimismo, el artículo 6° preceptúa que las disposiciones contenidas en la Constitución, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integral de la misma, y servirán de guía para su interpretación y aplicación; y en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Además, señala expresamente que *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."*

19. Al referirse a los criterios para el desarrollo del proceso penal por delitos cometidos en contra de menores, el Código de Infancia y Adolescencia establece que la autoridad judicial debe prestar especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

20. En cuanto a los beneficios y mecanismos sustitutivos el artículo 139 del CIA dispone:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
.....

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

¹ Sentencia T-718 de 2015

21. Lo anterior evidencia que uno de los mecanismos por medio de los cuales el Estado colombiano ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en la Convención sobre los derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuanto al deber de proteger de manera especial a los niños, niñas y adolescentes, se concreta en el catálogo de garantías, deberes, derechos y medidas establecidas en la citada codificación².

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, por expresa prohibición legal; sin dejar de lado la gravedad de las conductas punibles y la frialdad con que fueron ejecutadas por el hoy condenado.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia **JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA** continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Juridica del Establecimiento Carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

² idem

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 865

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 863

FECHA DE ACTUACION: 6-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: _____

CC: 1012336254

TD: 103709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 865 - 25 AI 063 - JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA - NIEGA LIEBRTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 19:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches, favor remitir el auto porque no se adjunto y desconozco su contenido. Gracias



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 8:53 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: larco54@yahoo.com.mx <larco54@yahoo.com.mx>

Asunto: NI 865 - 25 AI 063 - JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA - NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 063 - JORGE EDWIN RODRIGUEZ NEIRA - NIEGA LIEBRTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<https://outlook.office.com/mail/AAmKADjkODU0ZWU0LTMwODEfNDUxMy05YjAxLTU4YWZmZzhjMDRlNwAuAAAAACJqTQYUMjGS5CrtyyWVP0cA...> 2/2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2022-01840-00

Número Interno: (1333)

CONDENADO: DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1020766277

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE

MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 046

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de septiembre de 2022, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a quienes les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 21 de diciembre de 2022; se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que allegara los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31/08/2020 hasta la fecha.

Se advierte que dentro del presente radicado se presentó ruptura de la unidad procesal y el CUI original corresponde al 110016000023202003642.

CONSIDERACIONES

LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025303	Desde el 19 de octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022	2184
****	TOTAL:	2184

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ** le representan descuentos de pena de 182 días, lo que es lo mismo 6 meses y 2 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De otra parte, se allegará al plenario el registro de antecedentes enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

RECEIVED
17 FEB 2023

FECHA: 13-02-2023 HORA: 10:00
NOMBRE: Diego Felipe Hernandez
CEDULA: 1020766277

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

RECEIVED
17 FEB 2023

FECHA: 13-02-2023 HORA: 10:00
NOMBRE: Diego Felipe Hernandez
CEDULA: 1020766277

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

RECEIVED
17 FEB 2023

FECHA: 13-02-2023 HORA: 10:00
NOMBRE: Diego Felipe Hernandez
CEDULA: 1020766277

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

RECEIVED
17 FEB 2023

FECHA: 13-02-2023 HORA: 10:00
NOMBRE: Diego Felipe Hernandez
CEDULA: 1020766277

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ** el período de **6 meses y 2 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ALLEGAR al expediente el registro de antecedentes enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

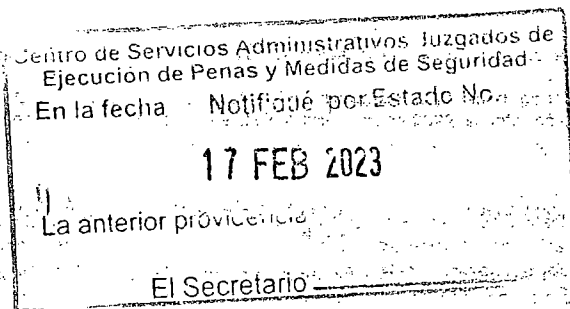
TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

Mes.



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 046 del 02 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 9:24 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: adrian manuel guevara ibarra <adrianguiza3@hotmail.com>

Asunto: NI 1333 - 25 AI 046 DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 046 DIEGO FELIPE HERNANDEZ GOMEZ - REDENCION DE PENA , para su notificación.

CC. DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 25386-61-00-000-2019-00005-00

Número Interno: (5486)

CONDENADA: ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA

Cédula de Ciudadanía: 52774734

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 039

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA**, conforme la documentación del penal. Así mismo resolver petición de permiso administrativo de 72 horas y traslado de tutela que se nos hizo en la fecha por correo electrónico.

ANTECEDENTES

ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE LA MESA CUNDINAMARCA, el 11 de mayo de 2020, a la pena principal de 120 meses de prisión, multa de 400 s.m.l.m.v para la fecha de los hechos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE; a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho para ejecutar la sentencia, se avocó conocimiento el 27 de noviembre de 2020 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha.

La penada allegó correo electrónico solicitando se le conceda el permiso administrativo para salir del penal por 72 horas.

Finalmente, en la fecha se nos corrió traslado de demanda de tutela promovida **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de

Cundinamarca y el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa, y del auto que admitió la demanda de tutela por parte del Despacho de la Doctora Myriam Avila Roldan, Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18687330	Julio, agosto y septiembre de 2022	312
****	T O T A L :	312

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA** le representan descuentos de pena de **26 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



En cuanto a la petición de permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, se dispondrá oficiar a las directivas del penal para que procedan a la recolección y envío de la documentación que demanda el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, junto con la propuesta, de encontrarla procedente.

Una vez se allegue esta información, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se brindará la información que corresponda al despacho de la doctora Myriam Avila Roldan, Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme al traslado de tutela que se nos hizo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA** el período de **26 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Direccion del penal, para que procedan a la recolección y envío de la documentación que demanda el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, junto con la propuesta, de encontrarla procedente, a fin de verificar si hay lugar al permiso administrativo de hasta 72 horas.

TERCERO.- Brindar respuesta al Despacho de la doctora MYRIAM AVILA ROLDAN, Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme al traslado de tutela que se nos hizo.

CUARTO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **ADRIANA RUBI CHAPARRO LARA** para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Mcs.	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	
CÉDULA	
NOMBRE	
FECHA	
CERROJEO	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE RECIBE	
CÉDULA	
FECHA	
CERROJEO	

Ruby Chaparro
52 774 734
Partia 3
26 ENERO 2023
Resibo Copia.

RE: NI 5486-25** NOTIFICA MIN PUBLICO Y DEFENSA** AUTO I 039 DE 24/01/2023

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 039 del 24 de enero de 2023, proferido dentro del radicado 253866100000201900005, adelantado en contra de Adriana Rubi Chaparro Lara. Delito: Secuestro, porte ilegal de armas y hurto calificado.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 25 de enero de 2023 3:49 p. m.

Para: ramirezcastro.gloria@gmail.com; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5486-25 ** NOTIFICA MIN PUBLICO Y DEFENSA** AUTO I 039 DE 24/01/2023

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **25** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: FREDY JAVIER PARRA ALVARADO

Cédula de Ciudadanía: 80239351

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 059

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del Establecimiento Carcelario y Penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, fue condenado por el juzgado noveno penal del circuito especializado de Bogotá, a la pena principal de 75 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este despacho por reparto interno, por lo que se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal donde rescuena pena el condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 08/08/2018 hasta la fecha, es decir que ha descontado 41 meses y 29 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 21 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 38 días.
- 13 de mayo de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 01 de julio de 2022, se le redimió 74 días.
- 03 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 29 días.
- 03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 16 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 7 meses y 9 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar, que primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado; y cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del Establecimiento Carcelario, oficio 15511, adjuntando resolución No. 5057 del 15 de diciembre de 2022, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la

Recurso



libertad, ha sido calificado en grado de bueno, ejemplar, malo, bueno y finalmente ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 75 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a 45 meses.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, viene privado de la libertad desde el 08 de agosto de 2019 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 41 meses y 29 días, mas 7 meses y 9 días días que le fueron reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada al día de hoy de 49 meses y 8 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, se entendería que éste lo fija en la Carrera 81 G No. 66-25 sur apto 200 de Bogotá, donde dijo anteriormente tener su residencia.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, generada el 13 de diciembre de 2022, donde aparece calificada desde el 27 de agosto de 2019, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de BUENA hasta el 26 de mayo de 2020; EJEMPLAR desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021; en el grado de MALA desde el 27 de mayo hasta el 26 de agosto de 2021; BUENA nuevamente desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 26 de mayo de 2022 y desde el 27 de mayo hasta el 26 de noviembre de 2022 como EJEMPLAR. Presenta una sanción disciplinaria, Resolución 161 del 01/07/2021.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia; ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta y así emitir un juicio de valoración de la conducta punible.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance

al permitir al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado en el contexto del tratamiento penitenciario, así como el comportamiento del mismo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, por sí materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena; el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal, no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, lideraba una organización que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, organización que inclusive utilizaba menores de edad para ejecutar su labor.

Señaló que FREDY JAVIER lideraba junto con alias LUISITO una organización criminal que delinquía en varios sectores de esta ciudad capital, distribuyendo sustancias estupefacientes que atentan contra la salud de la comunidad, tanto así que el fallador en sus consideraciones y a pesar de haber llegado a condena por preacuerdo que éste hiciera con la Fiscalía, dejó claro que "...Tras meses de investigación que incluyeron interceptaciones telefónicas, seguimiento y vigilancia a personas e inspecciones judiciales a otras actuaciones, los uniformados que realizaron las pesquisas lograron encontrar que, en efecto, dicha organización delinencial existía y que estaba conformada por Y FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, líderes de la misma,

De igual modo, los investigadores concluyeron que el *modus operandi* usado por esta consistía en usar, la mayoría de veces, a menores de edad para la venta de las sustancias estupefacientes, aprovechándose de su situación de bajos recursos o de su condición de consumidores,...."

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, sin embargo, su comportamiento en la penitenciaría donde viene cumpliendo pena, no ha sido del todo el mejor. No podemos pasar por alto que durante un lapso de tiempo durante el año 2021, su conducta fue calificada como MALA. Además cuenta con una sanción disciplinaria. El sentenciado con anterioridad había allegado elementos materiales probatorios para señalar que podía cumplir su prisión en su domicilio y entonces afirmó que la fijaba en la Carrera 81 G No. 66-25 sur apto 200 de Bogotá. Aquí igualmente el Despacho recuerda lo dicho por el fallador en su sentencia, cuando señaló que "...;



del mismo modo, en la casa de habitación de FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, se encontraron varios alijos con sustancias estupefacientes, los cuales luego de practicar las pruebas respectivas, dieron positivo para marihuana, con un pesos de 4.740 gramos y 615,9 gramos, en tanto que otro arrojo positivo para cocaína con un peso neto de 1.526,5 gramos, siendo menester recordar que estas dos personas fungían como líderes de la organización criminal". Es decir que el penado volvería a la residencia o sector donde mismo ejecutaba la conducta punible por la que resultó condenado, no desconociendo el despacho la gran cantidad de sustancias que le fueron halladas en ese entonces y que éste fungía como líder de la organización.

Lo anterior, no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado:

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado durante la mayor parte del tiempo que ha estado en cautiverio, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando su conducta no ha sido la mejor durante toda su estadía. Como ya se dijo, refleja que durante un periodo del año 2021 su conducta fue calificada como mala, además de ser objeto de sanción disciplinaria, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social, en especial esta última, para librar a la comunidad, en especial menores y jóvenes, de este flagelo y de personas que aprovechan su debilidad para utilizarlos en el tráfico de este tipo de drogas.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parecen tener importantes efectos organizacionales que lo único que buscan es llenar sus áreas de costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, la valoración de la conducta punible, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que FREDY JAVIER PARRA ALVARADO continúe recluso en

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por lo tanto, este juzgado negará la libertad condicional a **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.



TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**.

CUARTO: Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mms

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 7002

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 689

FECHA DE ACTUACION: 06/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FREDDY JACIER PARRA **Firma:**

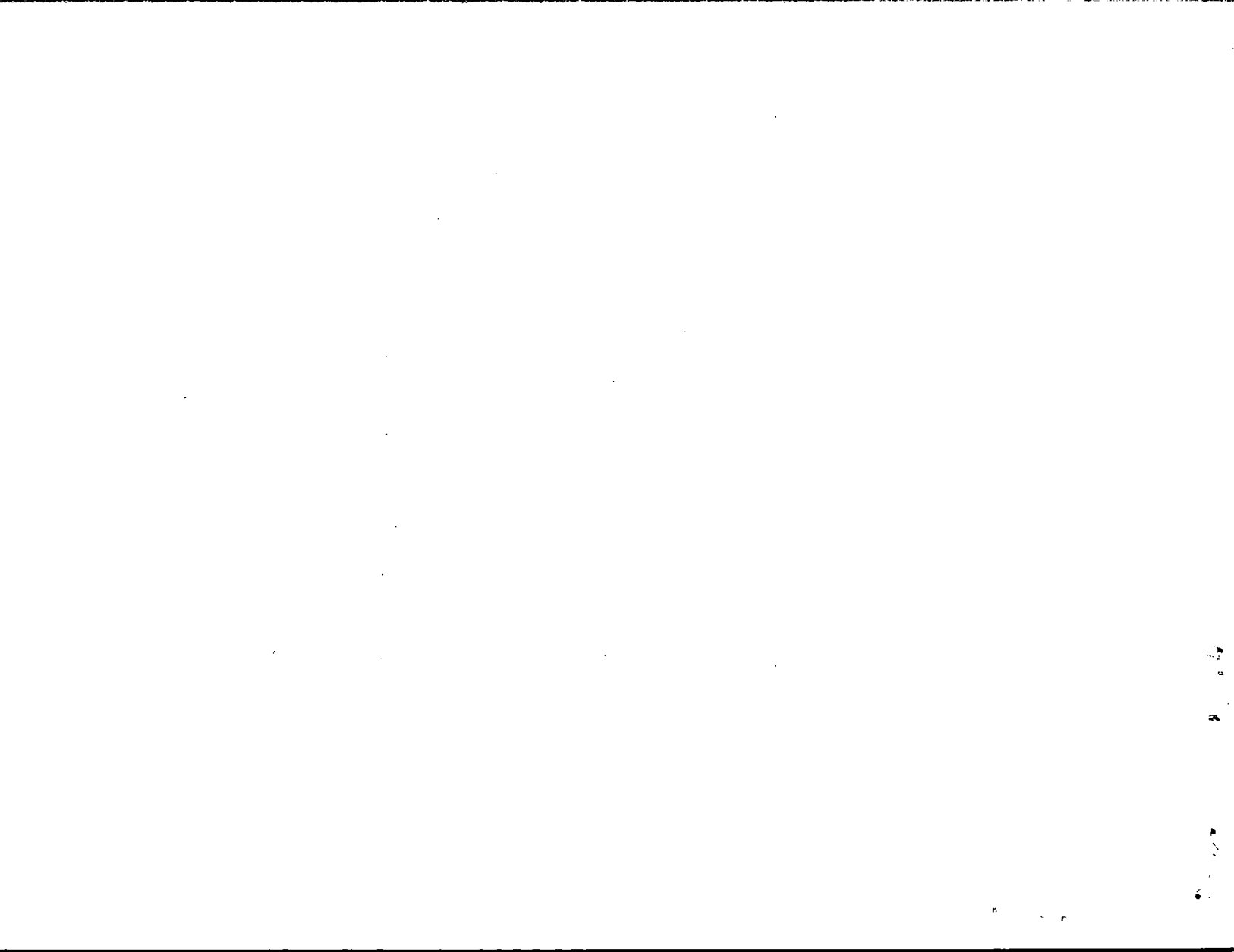
Cédula: 80 239351

Huella:

Fecha: 09/02/23

Teléfonos:

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()



RE: NI 7002 - 25 AI 059 - FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 19:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 059 del 06 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 9:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7002 - 25 AI 059 - FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 059 - FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Policía General de la Nación y se encuentra protegida por la ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: FREDY JAVIER PARRA ALVARADO

Cédula de Ciudadanía: 80239351

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a.- 24. Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, conforme la documentación aportada.

ANTECEDENTES

FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, fue condenado por el juzgado noveno penal del circuito especializado de Bogotá, a la pena principal de 75 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este despacho por reparto interno, por lo que se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal donde descuenta pena el condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 08/08/2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por FREDY JAVIER PARRA ALVARADO en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18653690	Julio, agosto y septiembre de 2022	192
****	TOTAL:	192

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado durante dichos periodos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por FREDY JAVIER PARRA ALVARADO le representan descuentos de pena de 16 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado FREDY JAVIER PARRA ALVARADO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a FREDY JAVIER PARRA ALVARADO el período de 16 días, descontados por razón de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado FREDY JAVIER PARRA ALVARADO para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario
Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 7002

TIPO DE ACTUACION:

A.S.: A.I. X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 058

FECHA DE ACTUACION: 03/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fredy Javier Parra Firma:

Cédula: 80239351 Huella:

Fecha: / /

Teléfonos: Tp 311944

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrar inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



5

Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00
Número Interno: (7002)
Condenado: **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**
Cédula de Ciudadanía: 1016057019
Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad, elevada la penada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**.

HECHOS PROCESALES

1. El JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ en sentencia del 27 de mayo de 2020, por preacuerdo, condenó a **KEYLA VANESA HERNANDEZ MURCIA**, a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v. También a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. A la sentenciada se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Este Despacho avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal.
3. **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08/08/2019 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 42 meses y 01 día.
4. Fue objeto de redención de pena el 25 de febrero de 2022 por 21 días, mediante auto del 01 de julio de 2022 se le redimió nuevamente pena por 24.5 días y mediante auto del 03 de febrero de 2023 se le redimió 31.5 días. Para un total de pena redimida de 2 meses y 17 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5. La penada envió por correo electrónico escrito, solicitando se le conceda la libertad por pena cumplida, al considerar que ya cumplió con la misma



6. **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 8 de agosto de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado 42 meses y 01 día.

7. Si al lapso anterior, le sumamos los 2 meses y 17 días que le han sido reconocidos por redención hasta la fecha, tenemos que en total ha descontado de la pena aquí impuesta, 44 meses y 18 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

8. Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

9. Se requerirá a la reclusión para que allegue la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, para verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**. Así mismo solicitar la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mms

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Órgano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-02-23 HORA: _____

NOMBRE: *Keila Vanessa Hernandez M*

CÉDULA: 1016057019

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Reubí copia*

HUELLA DACTILAR

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 070 de 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenada KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 8:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jeherrera1958@gmail.com <jeherrera1958@gmail.com>

Asunto: NI 7002 - 25 AI 070 - KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - NIEGA LIEBRATD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 070 - KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - NIEGA LIEBRATD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC. DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	10842
Condenado	RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 015 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023
Fecha de tramite	27/01/2023 HORA: 04:47 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 52 SUR No 13 B -19 APTO 203

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 015 de fecha 11 de enero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en inmueble fui atendido por ARMANDO GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No 17.157.62, quién manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del inmueble visitado.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recibi 2 Feb/23 H. 15:10



Número Único: 11001-60-00-050-2012-05210-00

Número Interno: (10842)

CONDENADO: RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 52194928

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

DOMICILIO: CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito.

TELEFONOS 313 222 0366, 312 595 0414

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero once (11) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, en contra del auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, a través del cual se Revocó la prisión domiciliaria a la penada.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, ante el incumplimiento de sus obligaciones.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual la penada refirió que no desconoce haber salido de su domicilio el 01 de octubre de 2022 a comprar unas comidas, estando allí se sucitó una riña por lo que ella corrió a su casa, siendo alcanzada por los policiales ya a la entrada de su casa, dijo que forcejeo con ellos porque la querían llevar a las malas, lo que finalmente hicieron.

Agregó que no justifica su error, pero que ese día salió al ser el aniversario del fallecimiento de su señora madre, sin medir las consecuencias. Dijo que el 12 de octubre no fue hallada porque se encontraba en el médico ante las dolencias que la aquejan. También dijo que tiene a su cargo a su hermana que padece de discapacidad mental absoluta y su padrastro que es un adulto mayor.

Termina deprecando se revoque la decisión y se le brinde una nueva oportunidad para cumplir con el compromiso adquirido.



CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso que nos ocupa, se dejó claro que la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** ha incumplido con el compromiso de permanecer en el domicilio asignado para cumplir su condena, y ha salido de él sin que medie permiso de la autoridad competente.

Tenemos que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** no solo salió de su residencia el 2 de octubre de 2022, sino que fue objeto de captura por parte de integrantes de la policía Nacional, quienes hicieron efectiva su retención sobre las 02:36 horas, según acta de derechos de capturado que le fue extendida y firmada por la aprehendida.

También se tiene claro que el 12 del mismo mes y año, cuando se quiso enterar y entregar el auto de fecha 3 de octubre, mediante el cual se ordenó correr traslado para que brindara las explicaciones del caso, al arribar el funcionario al sitio donde tiene asignado el domicilio la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, sobre las 8:55 am, tampoco fue hallada, siendo informado por un residente, que la señora no se encontraba.

Ahora, si bien al sustentar el recurso explica el porqué fue objeto de captura el 1 de octubre y no fue hallada en su domicilio el 12 del mismo mes, el Despacho encuentra incongruencias en su dicho, puesto que de acuerdo al acta de derechos de capturado, su aprehensión se dio en horas de la madrugada del 2 de octubre y no del primero, y el 12 de octubre, el residente de la vivienda dijo simplemente que no se hallaba, y si tenía cita médica, debió por lo menos informar con antelación al juzgado, pues su compromiso precisa que no puede salir del domicilio sin previa autorización del juzgado que vigile su pena. Además de los elementos allegados, se puede entrever que tan solo acudió a urgencias sobre las 10:19 horas, esto es, posterior a que el funcionario verificara que no estaba en casa.

No es la primera vez que el despacho corre traslado a la penada por incumplimiento a sus obligaciones, dándole oportunidad que continuara con el sustituto, al mantenersele el cinco de mayo del año inmediatamente anterior. Ello indica claramente que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** tenía bien claro que no podía salir de su domicilio sin que mediara autorización para hacerlo, y menos a tan altas horas de la noche o, mejor primeras horas de la madrugada, con tanta suerte para el proceso, que pudo verificarse la conducta omisiva que estaba asumiendo, al ser capturada por uniformados y puesta a disposición del juzgado. Situación que la propia penada no desconoce.

Conforme lo ya descrito, es claro para el Despacho que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** ha venido incumpliendo con las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, desconociendo su condición de prisionera.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.



Finalmente, como del Establecimiento de Reclusión se está solicitando información sobre si la orden de revocatoria se encuentra en firme, con el propósito de efectuar el traslado de la penada al establecimiento, se informará lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria a la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ.**

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria a la condenada, ante el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: INFORMAR lo pertinente al Director de la Carcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, en cuanto a que aún no se encuentra en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada en este radicado.

QUINTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Número Único: 11001-60-00-050-2012-05210-00

Número Interno: (10842)

CONDENADO: RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 52194928

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

DOMICILIO: CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito.

TELEFONOS 313 222 0366, 312 595 0414

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero once (11) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, en contra del auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, a través del cual se Revocó la prisión domiciliaria a la penada.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, ante el incumplimiento de sus obligaciones.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual la penada refirió que no desconoce haber salido de su domicilio el 01 de octubre de 2022 a comprar unas comidas, estando allí se sucitó una riña por lo que ella corrió a su casa, siendo alcanzada por los policiales ya a la entrada de su casa, dijo que forcejeo con ellos porque la querían llevar a las malas, lo que finalmente hicieron.

Agregó que no justifica su error, pero que ese día salió al ser el aniversario del fallecimiento de su señora madre, sin medir las consecuencias. Dijo que el 12 de octubre no fue hallada porque se encontraba en el médico ante las dolencias que la aquejan. También dijo que tiene a su cargo a su hermana que padece de discapacidad mental absoluta y su padrastro que es un adulto mayor.

Termina deprecando se revoque la decisión y se le brinde una nueva oportunidad para cumplir con el compromiso adquirido.



CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso que nos ocupa, se dejó claro que la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** ha incumplido con el compromiso de permanecer en el domicilio asignado para cumplir su condena, y ha salido de él sin que medie permiso de la autoridad competente.

Tenemos que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** no solo salió de su residencia el 2 de octubre de 2022, sino que fue objeto de captura por parte de integrantes de la policía Nacional, quienes hicieron efectiva su retención sobre las 02:36 horas, según acta de derechos de capturado que le fue extendida y firmada por la aprehendida.

También se tiene claro que el 12 del mismo mes y año, cuando se quiso enterar y entregar el auto de fecha 3 de octubre, mediante el cual se ordenó correr traslado para que brindara las explicaciones del caso, al arribar el funcionario al sitio donde tiene asignado el domicilio la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, sobre las 8:55 am, tampoco fue hallada, siendo informado por un residente, que la señora no se encontraba.

Ahora, si bien al sustentar el recurso explica el porqué fue objeto de captura el 1 de octubre y no fue hallada en su domicilio el 12 del mismo mes, el Despacho encuentra incongruencias en su dicho, puesto que de acuerdo al acta de derechos de capturado, su aprehensión se dio en horas de la madrugada del 2 de octubre y no del primero, y el 12 de octubre, el residente de la vivienda dijo simplemente que no se hallaba, y si tenía cita médica, debió por lo menos informar con antelación al juzgado, pues su compromiso precisa que no puede salir del domicilio sin previa autorización del juzgado que vigile su pena. Además de los elementos allegados, se puede entrever que tan solo acudió a urgencias sobre las 10:19 horas, esto es, posterior a que el funcionario verificara que no estaba en casa.

No es la primera vez que el despacho corre traslado a la penada por incumplimiento a sus obligaciones, dándole oportunidad que continuara con el sustituto, al mantenersele el cinco de mayo del año inmediatamente anterior. Ello indica claramente que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** tenía bien claro que no podía salir de su domicilio sin que mediara autorización para hacerlo, y menos a tan altas horas de la noche o, mejor primeras horas de la madrugada, con tanta suerte para el proceso, que pudo verificarse la conducta omisiva que estaba asumiendo, al ser capturada por uniformados y puesta a disposición del juzgado. Situación que la propia penada no desconoce.

Conforme lo ya descrito, es claro para el Despacho que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** ha venido incumpliendo con las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, desconociendo su condición de prisionera.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.



Finalmente, como del Establecimiento de Reclusión se está solicitando información sobre si la orden de revocatoria se encuentra en firme, con el propósito de efectuar el traslado de la penada al establecimiento, se informará lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria a la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ.**

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria a la condenada, ante el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: INFORMAR lo pertinente al Director de la Carcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, en cuanto a que aún no se encuentra en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada en este radicado.

QUINTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

4

5-10-1961
12-13-61
G. H. H. H.
G. H. H. H.
G. H. H. H.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ
CALLE 52 SUR # 13 B - 19 APTO 203
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3195

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10842
REF: PROCESO: No. 110016000050201205210

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 015 DEL 11/01/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada RUTH NNYFEHR LOZANO DIAZ, a partir del 02 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, esto es 46 meses, 18 días y 12 horas. TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que obre en la hoja de vida de la condenada RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ. CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 27/01/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

1918
Electro
Ciliza
de
A
M
Ciliza
Region III
C
E
Ciliza
1918
Electro
Ciliza
de
A
M
Ciliza
Region III

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 12/01/2023 14:29

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 015 del 11 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 12:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10842-25 ** NOTIFICACION MP ** AI 015 DE 11/01/2023

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 05001-60-00-000-2020-00096-00

Número Interno: (12386)

CONDENADO: YEISON MENDOZA ROMAÑA

Cédula de Ciudadanía: 1039093202

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 043

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **YEISON MENDOZA ROMAÑA**, conforme documentación allegada del penal el día viernes 27 de los corrientes. Así mismo atender el traslado que nos hizo el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.

ANTECEDENTES

YEISON MENDOZA ROMAÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, el 24 de noviembre de 2020, a la pena principal de 129 meses igual a 10 años 09 meses de prisión, multa de 3091 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al llegar las diligencias por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 07 de febrero de 2022, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YEISON MENDOZA ROMAÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de Octubre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente



redención de pena por estudio cumplido por **YEISON MENDOZA ROMAÑA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18685660	Julio, agosto y septiembre de 2022	204
****	T O T A L :	204

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YEISON MENDOZA ROMAÑA** le representan descuentos de pena de **17 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **YEISON MENDOZA ROMAÑA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, como el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, vinculó al Juzgado a la acción de tutela promovida por el condenado, se dispone brindar la información que corresponda y enviarle copia de las piezas procesales requeridas.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **YEISON MENDOZA ROMANA** el período de **17 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YEISON MENDOZA ROMANA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Informese lo pertinente al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, conforme la vinculación que hizo a la tutela que allí se tramita.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12386

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 043

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-feb-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEISON MENDOZA R

CC: 1039093202

TD: 104186

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12386-25 **NOTIFICA MP** AI 043 30/01/2023

Jue 02/02/2023 9:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 043 del 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 9:51 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12386-25 **NOTIFICA MP** AI 043 30/01/2023

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 11001-60-00-013-2014-04535-00

Número Interno: (14411)

CONDENADO: LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023920494

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS y OTROS ACUMULADOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 030

EXT

S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar a la condenada **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la ejecución de las penas acumuladas a la señora **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ**, quien dentro del radicado de la referencia fue condenada a la pena de 105 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Lesiones Personales, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento; dentro del radicado 110016000015 2014 02802 00 a la pena de 63 meses de prisión por ser hallada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento; y dentro del radicado 110016000013 2014 03433 00 a la pena de 63 meses de prisión por haber sido hallada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2017, este Despacho acumuló dentro de estas diligencias, las penas atrás referidas, partiendo de la mas grave, esto es la de 105 meses de prisión, para aumentarla en 47 meses por la pena impuesta por el juzgado 34 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento, **quedando como pena definitiva acumulada 152 meses de prisión** y por el mismo lapso la pena accesoria.

Posteriormente, ante petición de la defensa, una vez se recibió copia de la sentencia proferida en contra de la penada por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de conocimiento dentro del radicado 1100160000132014 03433 00, se acumuló jurídicamente esta pena, **dejando definitivamente la pena de prisión en 194 meses y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**



De acuerdo a lo obrante en autos, se tiene que **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ** viene **privada de la libertad desde el 16 de marzo de 2014**. Es decir que al día de hoy ha descontado 106 meses y 3 días.

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2018, al aplicar el principio de favorabilidad, se redosificó la pena acumulada, **quedando una pena definitiva de 111 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Así mismo, **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ** ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 9 de diciembre de 2016 se le redimió pena por 40.25 días.
- Auto del 13 de abril de 2021 se le redimió pena por 17 días, 14 horas.
- Auto del 28 de julio de 2021, se le redimió pena por 15 días, 9 horas.
- Auto del 27 de agosto de 2021, se le redimió pena por 14 días, 15 horas.
- Auto 27 de diciembre de 2021, se le reconoció 14 días, 19.5 horas.
- Auto 15 de marzo de 2022, se le redimió 14 días y 19.5 horas.
- Auto del 31 de mayo de 2022, se le redimió 19 días, 3 horas.
- Auto del 20 de octubre de 2022, se le redimió 6 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 4 meses, 22 días y 14 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ**, que se viene ejecutando la pena acumulada dentro de este radicado a **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ**, la que fue fijada finalmente en 111 meses de prisión, luego de verificarse la acumulación de penas y la redosificación en aplicación al principio de favorabilidad.

Si tenemos en cuenta que **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de marzo de 2014, a la fecha ha descontado 106 meses y 3 días.

Si a este monto le sumamos los 4 meses, 22 días y 14 horas que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 110 meses, 25 días y 14 horas.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a la penada LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ, a partir del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 am**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 am, a la condenada **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, advirtiéndole que de ser requerida por otra autoridad deberá ser puesta a disposición de quién la solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría donde cumple pena **LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

El Secretario

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 20-01-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Nataly Gómez Velasquez

ID 1023920499

Recui copia T.P.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **NIDIA AREVALO SERRATO** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la reclusión donde cumple pena **NIDIA AREVALO SERRATO** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yentra Sánchez Vargas
MARTHA YENTRA SANCHEZ VARGAS
 JUEZ.

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25 01 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nidia Arevalo serrato

Edad 53 01 25 93

Código Recibi copia T.P. _____

 Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 FEB 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **NIDIA AREVALO SERRATO**, fue condenada a la pena principal de 04 meses de prisión por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró firmeza el 12 de agosto de 2022.

Si tenemos en cuenta que **NIDIA AREVALO SERRATO** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de septiembre de 2022, tenemos que a la fecha ha descontado 03 meses y 27 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a NIDIA AREVALO SERRATO, a partir del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección de la Reclusión donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, ante la petición de prisión domiciliaria y/o libertad condicional enviada por la penada, el Despacho no hará pronunciamiento, por carencia de objeto, puesto que en la fecha se está resolviendo sobre su libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la condenada NIDIA AREVALO SERRATO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada NIDIA AREVALO SERRATO, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, advirtiéndole que de ser requerida por otra autoridad deberá ser puesta a disposición de quién la solicite.

Número Único: 11001-60-00-000-2020-02259-00

Número Interno: (52864)

CONDENADO: NIDIA AREVALO SERRATO

Cédula de Ciudadanía: 53012593

DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar a la condenada **NIDIA AREVALO SERRATO** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

NIDIA AREVALO SERRATO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de agosto de 2022, a la pena principal de 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **NIDIA AREVALO SERRATO**, ha estado **privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Septiembre de 2022.**

Asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la reclusión el envío de los documentos que ostentara en su hoja de vida.

El 13 de los corrientes, ingresó al Despacho a través del Centro de servicios, correo de la penada solicitando su prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:42

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 033 del 20 de enero de 2023, proferido dentro del radicado 11001 60 00 096 2017 80089 adelantado en contra de Jhon Germán Ortega Castaño. Delito: Cohecho por dar u ofrece y tráfico de estupefacientes.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 12:16 p. m.

Para: iahumada@defensoria.edu.co; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46398-25 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 033 DE 20/01/2023

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 033

FECHA DE ACTUACION: 10-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 01 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON ORTEGA

FIRMA PPL: JHON ORTEGA

CC: 1093756709

TD: 99709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** el período de **33.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER que el penado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** viene descontando la pena impuesta dentro de este radicado, desde el 28 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto. Déjense los registros en el sistema

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora **INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA**, quien dijo identificarse con la cc. 52.074.481 y TP 137004 del CSJ y registrar correo iahumada@defensoria.edu.co. Déjense los registros en el sistema.

CUARTO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
J u e z

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18597098	Abril, mayo y junio de 2022	536
****	T O T A L :	536

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** le representan descuentos de pena de **33.5 días-**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Así queda igualmente resuelta petición de redención elevada dentro del plenario.

De otra parte, conforme lo señalado por la defensora pública **INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA**, quien adujo haber sido designada como defensora del penado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO**, se le reconocerá personería para que actúe como tal en las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

notificado en el Establecimiento Penitenciario donde se hallaba, de la orden de captura con fines de extradición, proferida por la Fiscalía General de la Nación el 29 de enero del mismo año, que al haber sido enterada por la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC que el ciudadano se encontraba a disposición de ese Juzgado, cumpliendo pena de 11 años de prisión por los delitos de tráfico fabricación o porte de estupefacientes y cohecho por dar u ofrecer, solicitaba ***"dejar a disposición del Fiscal General de la Nación, al señor John Germán Ortega Castaño, una vez ese Despacho adopte alguna determinación relacionada con la libertad del mencionado ciudadano, a efectos de continuar con el trámite de extradición."***

Al ingresar las diligencias a esta ciudad, fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 03 de enero de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

En la misma fecha, ingresó oficio del Área de Gestión Judicial al Interno de la COMEB, donde informaba que en tal fecha habían recibido boleta de libertad remitida por la Fiscalía General de la Nación, ordenando la libertad inmediata por cancelación de la orden de captura con fines de extradición a favor del PPL ORTEGA CASTAÑO JOHN GERMAN, solicitando que en caso de ser requerido dentro de este radicado, se emitiera boleta de detención, ante lo cual este Juzgado libró la Boleta de Encarcelamiento 002.

CONSIDERACIONES

Conforme a toda la información traída en el ítem anterior, en primer lugar el Despacho dejará claro que el penado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 28 de marzo de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, judicializado, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Si bien el 3 de enero de 2019, el Responsable del área de Gestión judicial al Interno de la COMEB, solicitó se enviara boleta de detención en contra de **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO**, en caso de ser requerido dentro de este radicado, a lo que se procedió en tal fecha, se reitera que el hoy condenado estuvo siempre privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el momento en que se produjo su captura en flagrancia. Si bien se conoce que le fue notificada orden de captura con fines de extradición, la directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, fue clara cuando le informó al juez ejecutor del momento, que debía ser dejado a disposición de la Fiscalía, **una vez ese Despacho adoptara alguna determinación relacionada con la libertad del mencionado ciudadano, a efectos de continuar con el trámite de extradición.**

Así las cosas, queda claro que **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** en ningún momento interrumpió su detención por cuenta de este proceso. Es decir que ha venido privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 28 de marzo de 2017. En consecuencia se hará claridad en el sistema de gestión, en aras de la contabilización de la pena que hoy cumple en forma intramural.

Ahora, como el Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** en ese establecimiento carcelario así:



Número Único: 11001-60-00-096-2017-80089-00

Número Interno: (46398)

CONDENADO: JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO

Cédula de Ciudadanía: 1093756709

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 033

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veinte (20) de dos mil veintitres (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO**, conforme los documentos enviados por el penal, los cuales ingresaron al Despacho el 13 de enero del año que avanza.

ANTECEDENTES

El Juzgado Unico Penal Del Circuito Especializado De Valledupar, mediante sentencia emitida el 29 de Junio de 2017 condenó por preacuerdo a **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negandole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, las diligencias inicialmente fueron asignadas para ejecutar sentencia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, donde avocó conocimiento el 15 de marzo de 2018, autoridad que al conocer que **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** se encontraba en el Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2018, dispuso el envío de las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Bogotá, dejando a disposición al penado, resaltando, *"se encuentra recluso en el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", descontando pena por esta causa."*

Reposa en el plenario, oficio 20181700101991 del 29/11/2018, donde la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, le comunica al Juez Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, que el 7 de noviembre de 2018, el ciudadano **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** había sido

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:43

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 034 del 20 de enero de 2023, proferido dentro del radicado 11001 60 00 096 2017 80089 adelantado en contra de Jhon Germán Ortega Castaño. Delito: Cohecho por dar u ofrece y tráfico de estupefacientes.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 12:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NI 46398-25 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 034 DE 20/01/2023

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 731

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 034

FECHA DE ACTUACION: 20-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 01 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON ortegui

FIRMA PPL: JHON ortegui

CC: _____

TD: 99709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



11



El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016 señaló: *"Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública: delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena..." (negritas y subrayas del despacho).

En el presente caso el sentenciado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO**, fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Cohecho por dar u ofrecer, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Es mas, son las propias directivas del penal donde cumple condena **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** las que se abstuvieron de enviar propuesta favorable, precisamente por la exclusión que la ley trae para este tipo de conductas punibles.

Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho autorizar el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que pretende el condenado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

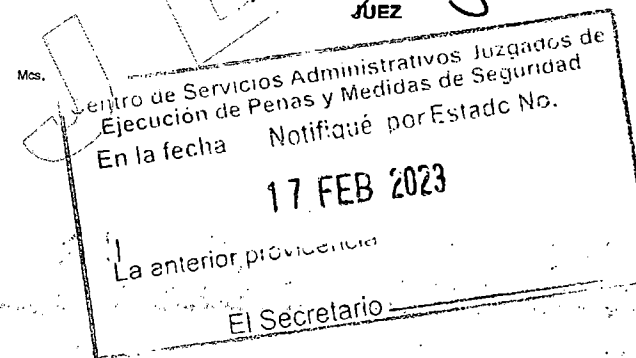
PRIMERO: NO AUTORIZAR el beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por el condenado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y remitase copia del presente auto al Establecimiento Carcelario, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del condenado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ





salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo², estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde **certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"³

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

No obstante lo anterior, el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1773 del 6 de enero de 2016, establece:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). (Original sin subrayas).

³ Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Número Unico: 11001-60-00-096-2017-80089-00

Número Interno: (46398)

CONDENADO: JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO

Cédula de Ciudadanía: 1093756709

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 034

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Unico Penal Del Circuito Especializado De Valledupar, mediante sentencia emitida el 29 de Junio de 2017 condenó por preacuerdo a **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, las diligencias inicialmente fueron asignadas para ejecutar sentencia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, donde avocó conocimiento el 15 de marzo de 2018, autoridad que al conocer que **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** se encontraba en el Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2018, dispuso el envío de las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Bogotá, dejando a disposición al penado, resaltando, "se encuentra recluso en el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", descontando pena por esta causa."

Reposa en el plenario, oficio 20181700101991 del 29/11/2018, donde la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, le comunica al Juez Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, que el 7 de noviembre de 2018, el ciudadano **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** había sido notificado en el Establecimiento Penitenciario donde se hallaba, de la orden de



captura con fines de extradición, proferida por la Fiscalía General de la Nación el 29 de enero del mismo año, que al haber sido enterada por la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC que el ciudadano se encontraba a disposición de ese Juzgado, cumpliendo pena de 11 años de prisión por los delitos de tráfico fabricación o porte de estupefacientes y cohecho por dar u ofrecer, solicitaba " **dejar a disposición del Fiscal General de la Nación, al señor John Germán Ortega Castaño, una vez ese Despacho adopte alguna determinación relacionada con la libertad del mencionado ciudadano, a efectos de continuar con el trámite de extradición.**"

Al ingresar las diligencias a esta ciudad, fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 03 de enero de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

En la misma fecha, ingresó oficio del Area de Gestion Judicial al Interno de la COMEB, donde informaba que en tal fecha habían recibido boleta de libertad remitida por la Fiscalía General de la Nación, ordenando la libertad inmediata por cancelación de la orden de captura con fines de extradición a favor del PPL ORTEGA CASTAÑO JOHN GERMAN, solicitando que en caso de ser requerido dentro de este radicado, se emitiera boleta de detención, ante lo cual este Juzgado libró la Boleta de Encarcelamiento 002.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de marzo de 2017¹, cuando fué capturado en flagrancia, hasta la fecha. Así mismo ha sido objeto de redención de penas mediante autos:

- Auto del 02 de junio de 2020, donde se le redimió pena por 224 días.
- Auto del 09 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 10 meses y 6 días.
- Auto del 20 de enero de 2023, se le redimió pena por 33.5 días.

Ahora, la Direccion y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allega documentos para la aprobación de permiso hasta de setenta y dos horas a favor del condenado, a excepción de propuesta favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, mediante oficio fechado el 17 de noviembre de 2022, allegó la documentación del caso e informó que se abstenía de enviar propuesta favorable, al considerar que el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas deprecado, se encuentra excluido legalmente.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para

¹ Folios 5 y 6 cuaderno Juzgado del Circuito.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:36

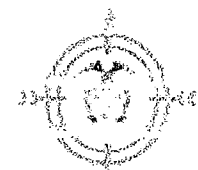
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 035 del 20 de enero de 2023, proferido dentro del radicado 110321-0000-000-2017-00003 adelantado en contra de Jhon Germán Ortega Castaño, Señor, Cohecho por dar u ofrecer y tráfico de estupefacientes.

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial

**Procuraduría 370 Judicial / Para El Ministerio Público En América Unidas
Bogotá**



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

PBX. +57 001 507-0750 EXT. 14020

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 909

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 10:37 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co> y Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 46398-25 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 035 DE 20/01/2023

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **25** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CONSEJERÍA PERSONA O DEXCO ENVÍELO AL CUBRIR



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 35

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 01 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON ortega

FIRMA PPL: JHON ortega

CC: 1093756729

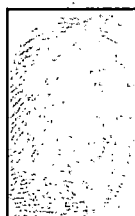
TD: 09709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



TERCERO.- Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el penado **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** para que haga parte de su hoja de vida, así como a la Coordinación de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República al correo comisiónderechoshumanos@senado.gov.co, conforme traslado que nos hizo de la petición que allí enviada el penado y de la cual se nos corrió traslado.

QUINTO.- Brindar la información que corresponda al Despacho del doctor **ALBERTO POVEDA PERDOMO**, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante el traslado que nos hizo en el día de ayer de la demanda de tutela promovida por el condenado.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

Señala el Despacho que si bien en la foliatura allegada a este Juzgado, reposa oficio 20181700101991 del 29/11/2018, donde la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, le comunica al Juez Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, que el 7 de noviembre de 2018, el ciudadano **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** había sido notificado en el Establecimiento Penitenciario donde se hallaba, de la orden de captura con fines de extradición, proferida por la Fiscalía General de la Nación el 29 de enero del mismo año, que al haber sido enterada por la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC que el ciudadano se encontraba a disposición de ese Juzgado, cumpliendo pena de 11 años de prisión por los delitos de tráfico fabricación o porte de estupefacientes y cohecho por dar u ofrecer, solicitaba ***“dejar a disposición del Fiscal General de la Nación, al señor John Germán Ortega Castaño, una vez ese Despacho adopte alguna determinación relacionada con la libertad del mencionado ciudadano, a efectos de continuar con el trámite de extradición.”***, también lo es que al momento de llegar las diligencias a este juzgado por reparto el 3 de enero de 2019, se recibió oficio suscrito por MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO Responsable del Área de Gestión judicial Interno de la COMEB, indicando que en tal fecha habían recibido Boleta de libertad emitida por la Fiscalía General de la Nación, ordenando la libertad inmediata por cancelación de la orden de captura con fines de extradición a favor de PPL ORTEGA CASTAÑO JOHN GERMAN.

Siendo así, se reitera que la libertad condicional otorgada por este Despacho dentro de este radicado, se hará efectiva, **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual, deberá ser dejado inmediatamente a su disposición.**

Finalmente, como en el día de ayer se recibió traslado de demanda de tutela presentada por el penado **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** contra este Despacho y otras entidades, se dispone brindar la información que corresponda, resaltando que la documentación para resolver la libertad condicional del penado, ingresó a este Despacho, a través del Centro de Servicios Administrativos tan solo el 13 de enero del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 43 meses, 13.5 días.

subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... *alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*"

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la penitenciaría, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **43 meses, 13.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA**

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** no cuenta con antecedentes penales, esta es su primera incursión en el delito, además participó en la solución de su conflicto, preacordando con el ente persecutor, antes que éste presentara acusación en su contra, ello lo dejó claro el juez fallador, cuando indagó al Fiscal, si se había adelantado alguna otra audiencia aparte de la concentrada ante el Juez de Control de Garantías, a lo que el funcionario señaló que no.

Para este momento **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar. Además, de acuerdo a su cartilla biográfica, todo el tiempo ha estado desarrollando actividades que, no solo le han permitido redimir pena, sino mostrar su voluntad de resocialización. Actualmente se encuentra en la fase Media de Tratamiento.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....".

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 88 meses y 16.5 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 79 meses, 6 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5250 favorable calendada el 21 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

notificado en el Establecimiento Penitenciario donde se hallaba, de la orden de captura con fines de extradición, proferida por la Fiscalía General de la Nación el 29 de enero del mismo año, que al haber sido enterada por la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC que el ciudadano se encontraba a disposición de ese Juzgado, cumpliendo pena de 11 años de prisión por los delitos de tráfico fabricación o porte de estupefacientes y cohecho por dar u ofrecer, solicitaba ***"dejar a disposición del Fiscal General de la Nación, al señor John Germán Ortega Castaño, una vez ese Despacho adopte alguna determinación relacionada con la libertad del mencionado ciudadano, a efectos de continuar con el trámite de extradición."***

Al ingresar las diligencias a esta ciudad, fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 03 de enero de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

En la misma fecha, ingresó oficio del Area de Gestion Judicial al Interno de la COMEB, donde informaba que en tal fecha habían recibido boleta de libertad remitida por la Fiscalía General de la Nación, ordenando la libertad inmediata por cancelación de la orden de captura con fines de extradición a favor del PPL ORTEGA CASTAÑO JOHN GERMAN, solicitando que en caso de ser requerido dentro de este radicado, se emitiera boleta de detención, ante lo cual este Juzgado libró la Boleta de Encarcelamiento 002.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** viene **privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de marzo de 2017¹**, cuando fue capturado en flagrancia, hasta la fecha. Así mismo ha sido objeto de redención de penas mediante autos:

- Auto del 02 de junio de 2020, donde se le redimió pena por 224 días.
- Auto del 09 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 10 meses y 6 días.
- Auto del 20 de enero de 2023, se le redimió pena por 33.5 días.

El complejo penitenciario allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y computo y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa en atención al principio de favorabilidad.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

¹ Folios 5 y 6 cuaderno Juzgado del Circuito.

Número Unico: 11001-60-00-096-2017-80089-00

Número Interno: (46398)

CONDENADO: JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO

Cédula de Ciudadanía: 1093756709

DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Unico Penal Del Circuito Especializado De Valledupar, mediante sentencia emitida el 29 de Junio de 2017 condenó por preacuerdo a **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negandole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, las diligencias inicialmente fueron asignadas para ejecutar sentencia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, donde avocó conocimiento el 15 de marzo de 2018, autoridad que al conocer que **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** se encontraba en el Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2018, dispuso el envío de las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Bogotá, dejando a disposición al penado, resaltando, *"se encuentra recluso en el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", descontando pena por esta causa."*

Reposa en el plenario, oficio 20181700101991 del 29/11/2018, donde la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, le comunica al Juez Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, que el 7 de noviembre de 2018, el ciudadano **JOHN GERMAN ORTEGA CASTAÑO** había sido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 069 de 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenada IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 9:31 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ginaduqueortiz@hotmail.com <ginaduqueortiz@hotmail.com>

Asunto: NI 42390 - 25 AI 069 - IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 069 - IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena en reclusión, hasta nueva orden.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**. Así mismo, se solicitará el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, y con ello un eventual cumplimiento de pena.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mms
Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/02/23 HORA: _____
NOMBRE: Iomar Gomez
CÉDULA: 1023936373
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**FECHA
DACTILAR**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Reciba copia



Número Único: 11001-60-00-015-2016-09135-00

Número Interno: (42390)

CONDENADA: IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1023958375

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la libertad por pena cumplida a la penada **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, conforme petición de la defensa.

ANTECEDENTES

1. Este Despacho vigila la condena impuesta por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, a **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, en sentencia del 11 de diciembre de 2017. En la misma la condenó a **60 meses de prisión**, por el delito de *Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Uso de Menores de Edad para la comisión de delitos*. De igual manera le negó el subrogados penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. De acuerdo a la información obrante en autos **GOMEZ VARGAS**, estuvo privada de la libertad inicialmente desde el 25 de noviembre de 2016, cuando fue capturada en flagrancia. En la audiencia concentrada se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. Posteriormente, le fue sustituida por detención domiciliaria conforme el numeral 3 del artículo 314 del CPP. En esta primera etapa de detención, permaneció hasta el 11 de diciembre de 2017.

3. En esta última fecha se profirió sentencia condenatoria. En esta decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Enseguida se ordenó su traslado inmediato al penal, lo que no fue posible al no ser hallada en el domicilio asignado. Por lo anterior se libró orden de captura para el cumplimiento de pena. Es decir que estuvo detenida por un lapso de **12 meses y 16 días**.

4. Ante la orden de captura, ésta se hizo efectiva el **04 de mayo de 2019**, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena en la Reclusión.

5. Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 5 de febrero de 2020, redención por 7.5 días
- Auto calendarado 9 de febrero de 2021, redención por 2.5 días



- Auto calendarado 13 de abril de 2021, redención por 10 días
- Auto calendarado 02 de agosto de 2021, redención por 16.5 días.
- Auto calendarado 29 de septiembre de 2021, redención por 13.5 días
- Auto calendarado 05 de enero de 2022, redención por 4.5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 54.5 días.

CONSIDERACIONES

6. En la fecha ingresó correo de la defensa, solicitando se le conceda la libertad inmediata por pena cumplida a su prohijada, al considerar que ya cumplió el total de la pena impuesta en autos.

7. Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS**, fue condenada por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2017, a la pena principal de **60 meses de prisión**, por los delitos de *Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Uso de Menores de Edad para la comisión de delitos*.

8. De lo obrante en autos, tenemos que **GOMEZ VARGAS**, estuvo privada de la libertad inicialmente desde el 25 de noviembre de 2016, cuando fue capturada en flagrancia, imputada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta el 11 de diciembre de 2017 cuando se profirió sentencia negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, ordenando su traslado inmediato al penal. Es decir que estuvo detenida por un lapso de **12 meses y 16 días**.

9. Ante la orden de captura, ésta se hizo efectiva el **4 de mayo de 2019**. Desde esta fecha viene terminando de cumplir su pena en la Reclusión, descontando 45 meses y 4 días, es decir que contando los dos lapsos lleva un total de 57 meses, 20 días.

Si al monto anterior, le sumamos 54.5 días que le han sido reconocidas por redención de pena con fundamento en la documentación allegada con antelación de la reclusión donde cumple pena, tenemos que tiene un total de pena cumplida de 59 meses, 14.5 días de prisión. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión de **60 meses** que le fue impuesta en autos.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida a **IOMAR CATALINA GOMEZ VARGAS** que ha pretendido la defensa y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Se solicitará al penal el envío inmediato de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y con ello un eventual cumplimiento de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 024 del 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 12:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 41397-25 ** NOTIFICA MP** AI 024 D E17/01/2023

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado --- de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 41397

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 024

FECHA DE ACTUACION: 17-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-enero - 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Jair Malpica Galindo.

CC: 1023870918

CEL: 3132519254.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO** recluso actualmente en la estación de Policía de Los Mártires de esta ciudad.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



señora MARTHA VIVIANA MORA CUBILLOS, ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, donde afirma que sostuvo relación con ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO, identificado con la cc 1023.870.918 de Bogotá, que de esa unión existe un hijo CRISTIAN FELIPE MALPICA MORA de 12 años, y que "desiste de la demanda de alimentos proporcionada al señor ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO."

Ante lo afirmado por la querellante de autos MARTHA VIVIANA MORA CUBILLOS, si bien inicialmente el despacho dispuso oír la declaración jurada para que indicara si **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO** le había pagado los perjuicios materiales y morales a que fue condenado en este proceso, al no ser posible su comparecencia y en atención a la afirmación hecha por el condenado, que la progenitora de su hijo viajó a Chile, encontrándose él a cargo del menor, y que por ello no ha atendido el llamado del Juzgado, se tendrá por cierto lo por ella afirmado ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, cuando desistió de la demanda de alimentos presentada en contra del señor MALPICA; entendiéndose que no tiene interés alguno frente a la sanción pecuniaria de que fue objeto MALPICA dentro de este proceso.

Conforme lo analizado, en aras de garantizar los derechos que le asisten al penado, al igual que al menor, de quien se dice está bajo la protección de su padre en la actualidad, y al no atender la señora Martha Viviana el llamado del Juzgado, se tendrá por cierto lo afirmado en el plenario, encontrando procedente el Despacho que **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO** puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia otorgado por el juez fallador, luego de suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con la póliza judicial aportada.

Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR boleta de libertad en favor de **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO**, ante el Comandante de la Estación de Policía de Los Mártires, para que se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición. **Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que se le está allegando.**

TERCERO.- REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión al Comandante de la Estación de Policía Los Mártires, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO**.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Así las cosas, tenemos que para el caso de **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, **MALPICA GALINDO** no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución ni de los perjuicios a que fue igualmente condenado, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se dispuso ejecutar la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

*"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal."¹

Para el caso, **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO** allegó la póliza judicial No. NB100343899 de la Compañía Mundial de Seguros, amparando el valor equivalente a dos smlmv, correspondiente a la caución prendaria impuesta por el juez fallador, además allegó declaración extraproceso, rendida el 04 de mayo de 2022 por la

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio



para finalmente, mediante auto interlocutorio 96 del 28 de enero de 2022, ordenar EJECUTAR la sentencia proferida en contra de **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO**, haciéndose efectivo el cumplimiento de los 32 meses de prisión a que fue condenado.

El penado posterior a ello, allegó copia de póliza judicial asegurando la caución de dos smmv, sin embargo, en auto fechado el 29 de marzo de 2022 se dispuso adjuntarlo al expediente, teniendo en cuenta que la ejecución de la sentencia igualmente había sido ordenada ante la no acreditación del pago de perjuicios, sin que hubiera acreditado el pago de éstos. Se ordenó librar captura para el cumplimiento de la pena.

ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO posteriormente, a través de correo electrónico, insistió y allegó nuevamente copia de la póliza judicial No. NB100343899 de la Compañía Mundial de Seguros, garantizando el valor de \$2.000.000,00, equivalente a dos smmv, que le habían sido impuestos como caución por el juez fallador para que pudiera hacer uso del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adjuntó igualmente declaración extraproceso 2448 rendida por MARTHA VIVIANA MORA CUBILLOS, identificada con la cc. 1.023.872.515 de Bogotá, ante la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, donde hace saber que sostuvo relación con ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO, identificado con la cc 1023.870.918 de Bogotá, que de esa unión existe un hijo CRISTIAN FELIPE MALPICA MORA de 12 años, y que "desiste de la demanda de alimentos proporcionada al señor ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO.". Solicitó el restablecimiento del subrogado.

Mediante auto de julio quince (15) de dos mil veintidós (2022), se dispuso que antes de resolver de fondo, "con el fin de determinar si la querellante fue indemnizada por concepto de perjuicios materiales en la suma de (\$16.554.187) y daños morales el equivalente a (3) s.m.l.m.v, se dispone requerirla a la dirección registrada en el citado documento para que comparezca al despacho el 25 de julio de 2022 a la 9:00 a.m., a efectos de que rinda declaración bajo la gravedad del juramento.

Posteriormente, el 12 de los corrientes, se volvió a requerir a la señora Martha Viviana, para que compareciera en forma inmediata a brindar declaración, conforme lo ordenado en autos, sin que a la fecha lo haya hecho.

Ahora, ingresa nuevamente y por correo electrónico, solicitud de restablecimiento del subrogado penal y firma de acta de compromiso, elevada por el penado, señalando que desde marzo del año anterior allegó póliza judicial y además informa que hace mas de un año cuida y cumple con las obligaciones alimentarias de su menor hijo, ya que actualmente la progenitora se encuentra fuera del país, mas exactamente en Chile, motivo por el cual no ha respondido el requerimiento del despacho, para confirmar el cumplimiento de los perjuicios.

CONSIDERACIONES

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren algunos requisitos:

"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años

Número Único: **11001-60-00-050-2014-19699-00**

Número Interno: **(41397)**

CONDENADO: ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO

Cédula de Ciudadanía: **1023870918**

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o ESTACION DE POLICIA LOS MARTIRES, BOGOTA.

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: **024**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO**, conforme lo por él manifestado.

ANTECEDENTES

ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2018, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 2 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 11 de junio de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria impuesta por el fallador y se acercara a suscribir diligencia de compromiso.

Posteriormente el juzgado fallador mediante decisión calendada 19 de octubre del 2020 condenó a **MALPICA GALINDO**, a pagar a favor de la señora Martha Viviana Mora, actuando como representante legal del menor C.F.M.M, como perjuicios materiales la suma de (\$16.554.187) y daños morales el equivalente a (3) s.m.l.m.v, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Como a pesar de los requerimientos hechos al señor **ANDERSON JAIR MALPICA GALINDO** éste no acreditó el pago de la caución, ni compareció a suscribir diligencia de compromiso, tampoco acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado, se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 39457 - 25 AI 044 Y 045 ALBERTO MORALES MIRANDA - REDENCION Y
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 13:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 044 del 2 de febrero de 2023, proferido dentro del radicado 11001 60 00 023 2016 06891 adelantado en contra de Alberto Morales Miranda. Delito: hurto agravado.

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 045 del 20 de febrero de 2023, proferido dentro del radicado 11001 60 00 023 2016 06891 adelantado en contra de Alberto Morales Miranda . Delito: Hurto Agravado.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de febrero de 2023 2:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39457 - 25 AI 044 Y 045 ALBERTO MORALES MIRANDA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 044 Y 045 ALBERTO MORALES MIRANDA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



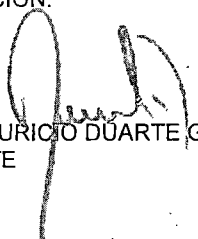
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO MORALES MIRANDA
CALLE 26 # 18-36
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3206

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39457
REF: PROCESO: No. 110016000023201606891

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN PROVIDENCIA DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN LA CUAL SE RECONOCE REDENCION DE PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



9. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALBERTO MORALES MIRANDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

10. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

11. Vale la pena señalar que durante el lapso comprendido entre el 01 y 14 de diciembre de 2022, la gestión laboral le fue calificada como deficiente. De allí que se tuviera en cuenta las horas trabajadas a partir del 15 del citado mes y año, que arrojó un total de 96 horas, las que sumadas con las 88 horas que trabajó en noviembre y 88 horas trabajadas en octubre de 2022, dio un total en el trimestre de 272 horas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ALBERTO MORALES MIRANDA** el período de **6 meses y 20.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ALBERTO MORALES MIRANDA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Mario

Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior proveída

El Secretario



S.P

Número Único: 11001-60-00-023-2016-06891-00
Número Interno: (39457)

CONDENADO: ALBERTO MORALES MIRANDA

Cédula de Ciudadanía: 91260909

DELITO: HURTO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero dos (2) de dos mil veintitres (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado ALBERTO MORALES MIRANDA, con fundamento en documentación enviada por el Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, mediante oficio 2239 fechado el 30 de enero de 2023 y recibido en este juzgado a través del correo electrónico en el día de ayer 1º de febrero de 2023 sobre las 4:20pm.

ANTECEDENTES

1. ALBERTO MORALES MIRANDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de junio de 2017, a la pena principal de 21 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. Al ser asignadas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 29 de enero de 2021, informando lo pertinente a las partes, oficiando al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que una vez fuera dejado en libertad por cuenta de la autoridad y proceso por el cual se hallaba en cautiverio, fuera dejado a disposición de este proceso.

3. El penado ALBERTO MORALES MIRANDA fue dejado a disposición por parte del penal y se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento el 06 de octubre de 2021, para cumplir la pena de 21 meses que le fue impuesto en este radicado.

CONSIDERACIONES

4. El Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó en el día de ayer por correo electrónico, sobre las 4:20 pm, los siguientes documentos que reposaban en su hoja de vida, para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por ALBERTO MORALES MIRANDA en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18108565	Enero, febrero y marzo de 2021	480
18211944	Abril, mayo y junio de 2021	376
18327534	Julio, agosto y septiembre de 2021	424
18392528	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	400
18482992	Enero, febrero y marzo de 2022	376
18686379	Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022	880
18742778	Octubre, noviembre y del 15 al 31 de diciembre de 2022	272
****	TOTAL:	3208

5. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en telares y tejidos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

6. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

7. También el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 estableció lo siguiente, acerca de las reglas para la redención de pena:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo....."

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por ALBERTO MORALES MIRANDA le representan descuentos de pena de 200.5 días, lo que es lo mismo 6 meses y 20.5 días.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 39457 - 25 AI 044 Y 045 ALBERTO MORALES MIRANDA - REDENCION Y
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 13:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 044 del 2 de febrero de 2023, proferido dentro del radicado 11001 60 00 023 2016 06891 adelantado en contra de Alberto Morales Miranda. Delito: hurto agravado.

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 045 del 20 de febrero de 2023, proferido dentro del radicado 11001 60 00 023 2016 06891 adelantado en contra de Alberto Morales Miranda . Delito: Hurto Agravado.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de febrero de 2023 2:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39457 - 25 AI 044 Y 045 ALBERTO MORALES MIRANDA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 044 Y 045 ALBERTO MORALES MIRANDA - REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39452

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 048

FECHA DE ACTUACION: 2 Feb 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

02-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Herberto Morales M

FIRMA PPL:

Herberto Morales

CC:

91260809

TD:

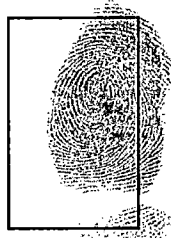
70773

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



TERCERO: EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado ALBERTO MORALES MIRANDA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá La Picota, advirtiendo que **de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite**. En caso que sea dejado a disposición de otra autoridad, deberá el penal poner de presente a la autoridad que el penado tiene 01 mes y 16.5 días a su favor, conforme lo señalado en la pare motiva de este auto.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **ALBERTO MORALES MIRANDA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO: ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria donde cumple pena **ALBERTO MORALES MIRANDA** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

OCTAVO: Brindar la información que corresponda al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, conforme el traslado que nos hizo de la demanda de tutela promovida por el señor **MORALES MIRANDA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MFN

Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Mcs.

Conocimiento a la pena principal de 21 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Hurto Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

6. De lo obrante en autos, tenemos que **ALBERTO MORALES MIRANDA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 06 de octubre de 2021, cuando fue dejado a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota. Es decir que ha descontado un total de 15 meses y 26 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

7. Si al momento anterior le sumamos los 6 meses y 20,5 días que le fueron reconocidos en el día de hoy por redención, con fundamento en la documentación allegada por el penal en el día de ayer sobre las 4:20 pm, tenemos una suma total de 22 meses y 16,5 días.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **ALBERTO MORALES MIRANDA**, contando el tiempo que lleva de detención física, mas el reconocido por redención de pena, purgó el total de la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta en este radicado. en consecuencia, se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

9. Como se evidencia que con la redención de pena hoy reconocida se sobrepasó 1 mes y 16,5 días, este tiempo le será tenido en cuenta por la autoridad que en algún evento lo requiera, situación que deberá ser informada por el penal.

10. Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

11. Finalmente, como el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante auto del primero de febrero del año que avanza admitió la demanda de tutela presentada por el penado y ordenó la vinculación de este Despacho, corriendo traslado de la misma, se dispone brindar la información que corresponda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **ALBERTO MORALES MIRANDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Número Único: 11001-60-00-023-2016-06891-00

Número Interno: (39457)

CONDENADO: ALBERTO MORALES MIRANDA

Cédula de Ciudadanía: 91260909

DELITO: HURTO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 045

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero dos (2) de dos mil veintitres (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la libertad por pena cumplida del condenado **ALBERTO MORALES MIRANDA**, conforme documentación allegada por el penal a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, en el día de ayer sobre las 4:20 pm.

ANTECEDENTES

1. El señor **ALBERTO MORALES MIRANDA**, fue condenado por el JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante fallo del 2 de junio de 2017. Se le impuso la pena principal de 21 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de HURTO AGRAVADO. De igual manera, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. Este despacho avocó conocimiento el 29 de enero de 2021; sobre ello se informó a las partes. También se ofició al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que una vez fuera dejado en libertad por cuenta de la autoridad por la cual se encontraba a disposición, fuera dejado a ordenes de este asunto.

3. Así, el penado **ALBERTO MORALES MIRANDA** fue dejado a disposición por parte del penal el **06 de octubre de 2021**, fecha en la cual se y se libró la correspondiente boleta de encarcelamiento para que cumpliera la pena aquí impuesta.

4. En la fecha, con fundamento en la documentación que envió el penal y que recibió este Despacho en el día de ayer sobre las 4:20 pm, se le redimió pena por 6 meses y 20.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5. Para el caso, ha de señalarse que **ALBERTO MORALES MIRANDA** fue condenado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 15:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 044 de 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado ALBERTO MORALES MIRANDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 11:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39457 - 25 AI 044 - ALBERTO MORALES MIRANDA - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 044 - ALBERTO MORALES MIRANDA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39451

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 044

FECHA DE ACTUACION: 2 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ilberto Morales M

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94260809

TD: 70773

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



9. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALBERTO MORALES MIRANDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

10. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

11. Vale la pena señalar que durante el lapso comprendido entre el 01 y 14 de diciembre de 2022, la gestión laboral le fue calificada como deficiente. De allí que se tuviera en cuenta las horas trabajadas a partir del 15 del citado mes y año, que arrojó un total de 96 horas, las que sumadas con las 88 horas que trabajó en noviembre y 88 horas trabajadas en octubre de 2022, dió un total en el trimestre de 272 horas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ALBERTO MORALES MIRANDA** el período de **6 meses y 20.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ALBERTO MORALES MIRANDA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mario Fernando Narvaez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

CONSIDERACIONES

4. El Compleho Carcelario y penitenciario con Alta, media y Minima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó en el día de ayer por correo electrónico, sobre las 4:20 pm, los siguientes documentos que reposaban en su hoja de vida, para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ALBERTO MORALES MIRANDA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18108565	Enero, febrero y marzo de 2021	480
18211944	Abril, mayo y junio de 2021	376
18327534	Julio, agosto y septiembre de 2021	424
18392528	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	400
18482992	Enero, febrero y marzo de 2022	376
18686379	Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022	880
18742778	Octubre, noviembre y del 15 al 31 de diciembre de 2022	272
****	T O T A L :	3208

5. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en telares y tejidos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

6. El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

7. También el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece lo siguiente, acerca de las reglas para la redención de pena:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ALBERTO MORALES MIRANDA** le representan descuentos de pena de 200.5 días, lo que es lo mismo **6 meses y 20.5 días**.

Número Único: 11001-60-00-023-2016-06891-00

Número Interno: (39457)

CONDENADO: ALBERTO MORALES MIRANDA

Cédula de Ciudadanía: 91260909

DELITO: HURTO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 044

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero dos (2) de dos mil veintitres (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ALBERTO MORALES MIRANDA**, con fundamento en documentación enviada por el Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, mediante oficio 2239 fechado el 30 de enero de 2023 y recibido en este juzgado a través del correo electrónico en el día de ayer 1º de febrero de 2023 sobre las 4:20pm.

ANTECEDENTES

1. **ALBERTO MORALES MIRANDA**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de junio de 2017, a la pena principal de 21 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Al ser asignadas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el el 29 de enero de 2021, informando lo pertinente a las partes, oficiando al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que una vez fuera dejado en libertad por cuenta de la autoridad y proceso por el cual se hallaba en cautiverio, fuera dejado a disposición de este proceso.
3. El penado **ALBERTO MORALES MIRANDA** fue dejado a disposición por parte del penal y se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento el **06 de octubre de 2021**, para cumplir la pena de 21 meses que le fue impuesto en este radicado.

RE: NI 3552 - 25 AI 056 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - REDENCION

Mié 08/02/2023 19:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 056 del 03 de febrero de 2023.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 2:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3552 - 25 AI 056 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 056 KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

minis

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-02-23 HORA: 14:00
NOMBRE: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ
CÉDULA: 39723679
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Becibi Copio

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia.

El Secretario



Número Único: 25754-61-00-000-2016-00026-00

Número Interno: (35552)

CONDENADA: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Cédula de Ciudadanía: 39723679

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE
ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN
PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 17 de noviembre de 2016, condeno a KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de \$1390.16 smmlmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del derecho para el porte y tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado privada de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

La Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó oficio con los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18684394	Julio, agosto y septiembre de 2022	360
****	TOTAL:	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como EJEMPLAR su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ, le representan descuentos de pena de 30 días.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído:

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ el periodo de 30 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 071 de 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado MARY LUZ LEON MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 9:18 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17921 - 25 AI 071 Condenado: MARY LUZ LEON MENDEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 071 Condenado: MARY LUZ LEON MENDEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

AND ARCHITECTURE

OFFICE OF THE DEAN

540 EAST 58TH STREET

CHICAGO, ILLINOIS 60637

TEL: 773-936-5000

FAX: 773-936-5001

WWW.CHICAGOEDU.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARY LUZ LEON MENDEZ** el período de **13 días**, descontados por razón de las actividades de enseñanza desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del establecimiento donde viene cumpliendo pena la condenada **MARY LUZ LEON MENDEZ**.

TERCERO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **13 FEB 23** HORA: _____

NOMBRE: **MARY LUZ LEON**

CÉDULA: **52464748**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **N**

HUELLA DACTILAR



CONSIDERACIONES

4. Se estudiará la redención de pena por enseñanza a la que tiene derecho **MARY LUZ LEON MENDEZ**, con base en la documentación allegada de la reclusión, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

5. Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993..."

6. Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ENSEÑANZA
18674460	Septiembre de 2022	104
****	TOTAL	104

7. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas de enseñanza como monitora laboral desarrollada por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

8. Como se observa a **MARY LUZ LEON MENDEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión 104 horas de enseñanza, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponden a **13 días**.

9. En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARY LUZ LEON MENDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza como monitora de labores desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

10. Es claro para el Despacho que si el penal le validó las 104 horas como enseñanza, al desempeñarse la penada como monitora laboral, es porque cumple con los requisitos exigidos por el reglamento interno, para tenersele como tal, maxime que al ser evaluada su gestión, fue calificada como sobresaliente.

Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

Condenado: **MARY LUZ LEON MENDEZ**

Cédula de Ciudadanía: 52464748

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 071

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **MARY LUZ LEON MENDEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila y ejecuta la pena proferida el 10 de agosto de 2011, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca a **MARY LUZ LEON MENDEZ**. Decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011. En el fallo se la condenó a 60 años de prisión y multa de 18.000 smlmv, por encontrarla responsable del delito de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, Concierto para Delinquir, Porte Ilegal de Armas, Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado en concurso Heterogéneo, Sucesivo y Simultáneo.
2. Este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2017 le acumuló la pena que igualmente le había sido impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a través de fallo del 24 de mayo de 2010, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 04 de octubre del mismo año, en la causa 11001-60-00-000-2010-00332-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, donde se le impuso pena de 18 años y 8 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole los subrogados y sustitutos por hechos ocurridos los días 3, 17, 25 y 29 de julio de 2009, **FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 60 AÑOS**, pena máxima permitida por nuestra legislación para la época de los hechos.
3. La condenada viene privada de la libertad desde el 03 de julio de 2009.

ACEVEDO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 11:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, ministerio Público se notifica del auto 029 del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 11:28 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15290-25 ** NOTIICA MP** AI 029 DE 19/01/2023 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado --- de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** el periodo de **26.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **23-01-23**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre **Deisy CASTILLO ACEVEDO**

Firma **DEISY CASTILLO**

Cédula **1071328985** T.P.

El(la) Secretario(a) **Resib: copia**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



pena por estudio cumplido por **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18657943	Julio, agosto y septiembre de 2022	318
****	T O T A L :	318

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** le representan descuentos de pena de **26.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Así queda igualmente resuelta la petición de la penada, la que estaba dirigida a que se le reconociera redención de pena por las actividades desarrolladas al interior del penal.

Número Único: 25183-61-08-007-2015-80054-00

Número Interno: (15290)

CONDENADO: DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO

Cédula de Ciudadanía: 1071328985

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 029

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019, a través de la cual la condenó, entre otras a 108 meses de prisión y 4 smmv de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho su ejecución, ante lo cual se avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 11:42

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, ministerio Público se notifica del auto 032 del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 11:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14986-25 ** NOTIFICA MP ** AI 032 19/01/23 IVAN RICARDO ANGULO PINZON

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o finés pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 14986

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 032

FECHA DE ACTUACION: 19, 01, 23

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ivan Ricardo Angob

Firma: [Firma]

Cédula: 1016102811

Huella:

Fecha: 20, 01, 23

Teléfonos: NO

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), al condenado **IVAN RICARDO ANGULO PINZON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **IVAN RICARDO ANGULO PINZON**, ante el Director del Establecimiento Carcelario y penitenciario, de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **IVAN RICARDO ANGULO PINZON** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión al penal donde cumple pena **IVAN RICARDO ANGULO PINZON** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Así las cosas, ha de precisarse, de acuerdo a la información obrante en autos, que **IVAN RICARDO ANGULO PINZON** fue capturado en flagrancia el 07 de enero de 2022, impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por el Juzgado 10 Penal Municipal de Garantías el 08 del mismo mes y año, permaneciendo en tal condición hasta el 19 de agosto de 2022, cuando el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad profirió sentencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y revocando como consecuencia la medida de aseguramiento que pesaba en su contra. **Es decir que permaneció privados de la libertad por un lapso de 7 meses y 12 días.** Es decir que aún le faltaba por cumplir 01 mes y 18 días.

Ante la orden de captura librada para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en auto, ésta se hizo efectiva el 06 de diciembre de 2022, librándose la correspondiente Boleta de Encarcelamiento ante la Penitenciaría La Picota y/o INPEC. Es decir que al día de hoy, en esta segunda oportunidad, ha descontado 1 mes y 13 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **IVAN RICARDO ANGULO PINZON**, fue condenado a la pena principal de 09 meses de prisión por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró firmeza el 19 de agosto de 2022.

Si tenemos en cuenta que **IVAN RICARDO ANGULO PINZON** inicialmente estuvo privado de la libertad con detención domiciliaria desde el 07 de enero de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 19 de agosto del mismo año, cuando se profirió sentencia negándole los subrogados y sustitutos penales, tenemos que descontó 7 meses y 12 días, y ahora viene terminando de cumplir pena desde el 06 de diciembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir pena, tenemos que al día de hoy, en total ha descontado 8 meses y 25 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a IVAN RICARDO ANGULO PINZON, a partir del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Cobog y/o Comandante de la Estación de Policía de Engativá, donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

Número Único: 11001-60-00-017-2022-00103-00

Número Interno: (14986)

CONDENADO: IVAN RICARDO ANGULO PINZON

Cédula de Ciudadanía: 1016102811

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 032

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **IVAN RICARDO ANGULO PINZON**, la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

IVAN RICARDO ANGULO PINZON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 19 de agosto de 2022, a la pena principal de 09 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que ordenaron procedieran a su traslado inmediato al Establecimiento donde debía cumplir la pena.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante oficios 5313 fechado el 20 de octubre de 2022, requirió al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, para que hiciera el traslado inmediato del penado del lugar donde se encontraba en detención domiciliaria hasta el lugar de reclusión, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Al corresponder las diligencias por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 28 de noviembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se verificó la página del INPEC, evidenciando que aún aparecía registrado en detención domiciliaria.

Conforme a lo anterior, como el Juez fallador fue claro al momento de emitir sentencia y negarle tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, siendo revocada la detención domiciliaria que había sido concedida, con el fin de hacer efectiva la totalidad de la pena de prisión impuesta, se libró orden de captura ante las autoridades competentes.



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACIÓN E IMPOSICIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN

P

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
03-ene-23	03-ene-23	JBLANC

RADICADO	NÚMERO	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
11001318702920220013400	59008	Informe Notificación	- BANQUETES GOYA LTDA - : En la fecha 30 de diciembre de 2022, se realizó la notificación al ESTABLECIMIENTO BANQUETES GOYA LTDA, expedido por el juzgado el 29-12-2022, expedido por el juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25.

NUMERO INTERNO: 14986

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 032

FECHA DE ACTUACION: 23/01/23

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Ricardo Angulo Firma: [Firma]

Cédula: 1016102811

Huella:

Fecha: 23/01/23

Teléfonos: no

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)



RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), al condenado **IVAN RICARDO ANGULO PINZON**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **IVAN RICARDO ANGULO PINZON**, ante el Director del Establecimiento Carcelario y penitenciario, de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, **advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **IVAN RICARDO ANGULO PINZON** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión al penal donde cumple pena **IVAN RICARDO ANGULO PINZON** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



sido concedida, con el fin de hacer efectiva la totalidad de la pena de prisión impuesta, se libró orden de captura ante las autoridades competentes.

Así las cosas, ha de precisarse, de acuerdo a la información obrante en autos, que **IVAN RICARDO ANGULO PINZON** fue capturado en flagrancia el 07 de enero de 2022, impuesta medida de aseguramiento en su lugar de residencia por el Juzgado 10 Penal Municipal de Garantías el 08 del mismo mes y año, permaneciendo en tal condición hasta el 19 de agosto de 2022, cuando el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad profirió sentencia, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y revocando como consecuencia la medida de aseguramiento que pesaba en su contra. **Es decir que permaneció privados de la libertad por un lapso de 7 meses y 12 días.** Es decir que aún le faltaba por cumplir 01 mes y 18 días.

Ante la orden de captura librada para que terminara de cumplir la pena de prisión impuesta en auto, ésta se hizo efectiva el 06 de diciembre de 2022, librándose la correspondiente Boleta de Encarcelamiento ante la Penitenciaría La Picota y/o INPEC. Es decir que al día de hoy, en esta segunda oportunidad, ha descontado 1 mes y 13 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **IVAN RICARDO ANGULO PINZON**, fue condenado a la pena principal de 09 meses de prisión por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró firmeza el 19 de agosto de 2022.

Si tenemos en cuenta que **IVAN RICARDO ANGULO PINZON** inicialmente estuvo privado de la libertad con detención domiciliaria desde el 07 de enero de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 19 de agosto del mismo año, cuando se profirió sentencia negándole los subrogados y sustitutos penales, tenemos que descontó 7 meses y 12 días, y ahora viene terminando de cumplir pena desde el 06 de diciembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir pena, tenemos que al día de hoy, en total ha descontado 8 meses y 25 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a IVAN RICARDO ANGULO PINZON, a partir del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Cobog y/o Comandante de la Estación de Policía de Engativá, donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

GT

Número Único: 11001-60-00-017-2022-00103-00

Número Interno: (14986)

CONDENADO: IVAN RICARDO ANGULO PINZON

Cédula de Ciudadanía: 1016102811

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 032

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **IVAN RICARDO ANGULO PINZON**, la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

IVAN RICARDO ANGULO PINZON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 19 de agosto de 2022, a la pena principal de 09 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que ordenaron procedieran a su traslado inmediato al Establecimiento donde debía cumplir la pena.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante oficios 5313 fechado el 20 de octubre de 2022, requirió al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, para que hiciera el traslado inmediato del penado del lugar donde se encontraba en detención domiciliaria hasta el lugar de reclusión, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

Al corresponder las diligencias por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 28 de noviembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se verificó la página del INPEC, evidenciando que aún aparecía registrado en detención domiciliaria.

Conforme a lo anterior, como el Juez fallador fue claro al momento de emitir sentencia y negarle tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, siendo revocada la detención domiciliaria que había

GOMEZ VELASQUEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 11:45

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, ministerio Público se notifica del auto 030 del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 12:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14411-25 ** NOTIFACION MIN PUBLICO** AI 030 DE 19/01/2023 LEYDY NATALY GOMEZ VELASQUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 11:35

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 031 del 19 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 11:13 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52864-25 ** NOTIFICA MP ** AI 031 DE 19-01-2023 NIDIA AREVALO SERRATO

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **25** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finas pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



frase común
SIGCMA
Comun

Número Único: 11001-60-00-013-2015-03578-00

Número Interno: (53354)

CONDENADO: KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON

Cédula de Ciudadanía: 1218215043

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA HOMICIDIO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o ESTACION SEXTA DE
POLICIA.**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 038

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, en contra del auto interlocutorio No. 1439 del 21 de diciembre de 2022, a través del cual se negó la nulidad del auto que revocó la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó la nulidad deprecada por el penado, al evidenciar que en ningún momento se le vulneró su derecho al debido proceso, tampoco el de defensa, puesto que se enteró en primer momento de los motivos de traslado, presentando unas explicaciones que evadían el motivo de su incumplimiento, para luego, al querer el despacho garantizarle su derecho de defensa y hacer énfasis en el motivo del traslado, ya no fue hallado en el domicilio, tampoco para el momento de notificarle la revocatoria del sustituto.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado insiste en que se deje sin efecto la revocatoria de la prisión domiciliaria, alegando que no quiere que lo siga asistiendo la doctora Martha Guevara, a quien con anterioridad le había otorgado poder y, que se le nombre un defensor público para que lo represente en estas diligencias.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder



cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Como quedó señalado en el auto objeto de ataque, el Despacho brindó ampliamente la oportunidad al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** para que ejerciera su derecho de defensa y brindara las explicaciones del porqué salió del domicilio donde se encontraba cumpliendo la pena de prisión impuesta en este proceso y, no contento con salir, volver a delinquir, con tan mala suerte que fue capturado en flagrancia el 18 de mayo de 2021, imputado, impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y finalmente condenado por el delito de Hurto, permaneciendo privado de la libertad por aquél proceso, hasta cumplir la totalidad de la condena allí impuesta, momento en que este Despacho conoce del actuar delictivo del penado, toda vez que en su casa siempre se ocultó el hecho que estaba nuevamente privado de la libertad en establecimiento penitenciario por haber delinquido nuevamente.

El penado en primer momento respondió con evasivas, lo que obligó a que el juzgado, queriendo garantizarle su derecho de defensa, volviera a intentar el traslado para que se pronunciara frente a su nueva captura, pues era él y no otra persona, la llamada a brindar las explicaciones de su incumplimiento, pero **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** aprovechó este tiempo para evadirse del domicilio a donde había regresado al cumplir la condena que le había sido impuesta por su nuevo delito.

No contento con evadirse del lugar y no recibir notificaciones personales, ahora intenta la nulidad de lo actuado, solo con evasivas en su comportamiento delictual reiterativo. Hasta último momento se encontraba reconocida la doctora Martha Guevara como su defensora de confianza, puesto que este despacho no había aceptado su renuncia. En la actualidad la Defensoría le designó al doctor JOSE FABIO CORTES PAEZ a quien se le informó el estado de la actuación y de que el condenado ya fue objeto de captura para terminar de cumplir condena. En igual sentido se ordenó enterar al penado en su sitio de reclusión.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al superior jerárquico

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1439 del 21 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** la nulidad de lo actuado.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1439 del 21 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** la nulidad, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.



cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Como quedó señalado en el auto objeto de ataque, el Despacho brindó ampliamente la oportunidad al señor **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** para que ejerciera su derecho de defensa y brindara las explicaciones del porqué salió del domicilio donde se encontraba cumpliendo la pena de prisión impuesta en este proceso y, no contento con salir, volver a delinquir, con tan mala suerte que fue capturado en flagrancia el 18 de mayo de 2021, imputado, impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y finalmente condenado por el delito de Hurto, permaneciendo privado de la libertad por aquél proceso, hasta cumplir la totalidad de la condena allí impuesta, momento en que este Despacho conoce del actuar delictivo del penado, toda vez que en su casa siempre se ocultó el hecho que estaba nuevamente privado de la libertad en establecimiento penitenciario por haber delinquido nuevamente.

El penado en primer momento respondió con evasivas, lo que obligó a que el juzgado, queriendo garantizarle su derecho de defensa, volviera a intentar el traslado para que se pronunciara frente a su nueva captura, pues era él y no otra persona, la llamada a brindar las explicaciones de su incumplimiento, pero **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** aprovechó este tiempo para evadirse del domicilio a donde había regresado al cumplir la condena que le había sido impuesta por su nuevo delito.

No contento con evadirse del lugar y no recibir notificaciones personales, ahora intenta la nulidad de lo actuado, solo con evasivas en su comportamiento delictual reiterativo. Hasta último momento se encontraba reconocida la doctora Martha Guevara como su defensora de confianza, puesto que este despacho no había aceptado su renuncia. En la actualidad la Defensoría le designó al doctor **JOSE FABIO CORTES PAEZ** a quien se le informó el estado de la actuación y de que el condenado ya fue objeto de captura para terminar de cumplir condena. En igual sentido se ordenó enterar al penado en su sitio de reclusión.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al superior jerárquico

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1439 del 21 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** la nulidad de lo actuado.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1439 del 21 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON** la nulidad, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

[Handwritten signature and stamp]
1210 215043



CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión donde actualmente se encuentra privado de la libertad el penado KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUCZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



1218 215 043
30 - 01 - 23



CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión donde actualmente se encuentra privado de la libertad el penado **KEVIN CAMILO OSORIO MOCETON**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

J E P M S

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:50

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 038 del 23 de enero de 2023, proferido dentro del radicado 11001 60 00 013 2015 03578 adelantado en contra de Kevin Camilo Osorio Moceton . Delito: Tráfico de armas y tentativa de homicidio.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 2:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NI-53354-25 AUTO INTERLOCUTORIO 038 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **25** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o finas pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



frase Común

Número Único: 11001-60-00-019-2015-07997-01

Número Interno: (53474)

CONDENADO: JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030549178

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 028 ✓

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, en contra del auto interlocutorio No. 1360 del 24 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, por él deprecada.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el sustitot de la prisión domiciliaria, al encontrar que **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA** no reunía los requisitos para tenersele como padre cabeza de familia.

Se estableció a través del asistente social, que el penado al parecer reside con su compañera sentimental y un menor hijo de ésta, mientras que su hijo de 15 años estudia en un colegio ubicado en la localidad de bosa, cerca a la vivienda de su abuela paterna, quien siempre ha tenido su custodia, desde el momento de la captura del condenado, quien valga señalar en este momento se encuentra cumpliendo pena de prisión en domicilio, por cuenta de otro proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado reitera su calidad de padre cabeza de familia e incluso refiere que su hermano de 33 años se encuentra bajo sus cuidados.

Trajo a colación una serie de consideraciones y jurisprudencia sobre el padre cabeza de familia y como así tiene derecho al sustituto deprecado. Adjunto el registro civil de su menor hijo, declaraciones extrajuicio, constancias de atención de su hermano de 33 años, todo ello para demostrar su calidad de cabeza de familia.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder

cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria por tener la calidad de padre cabeza de familia que depreca el condenado **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, ha de reiterarse que de la información allegada al plenario, se llega a la conclusión que ello no sucede con el aquí condenado.

Como lo refirió el asistente social en su informe, la visita fue atendida por el propio condenado quien para ese momento indicó que su compañera sentimental se encontraba con su hijo de 9 años en cita médica y que su hijo de 15 años estaba estudiando.

Si bien el penado refirió al funcionario público que su hijo también residía allí, no mostró que este contara con un sitio adecuado para pernoctar, tampoco pudo mostrar el vestuario de éste, bajo el dicho que la ropa era compartida con el hijo de su compañera sentimental.

Se llegó a la conclusión que el hijo del penado residía con su abuela paterna en la localidad de Bosa, al punto que estudia en un colegio de allí, además de informarse que ésta tiene bajo su cuidado al joven desde que **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA** cayó en prisión. Recordemos que actualmente se encuentra cumpliendo pena de prisión impuesta dentro de otro proceso y, se está a la espera que sea dejado allí en libertad para que comience a purgar la impuesta en este radicado.

Tampoco se evidenció que resida con el señor **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, su hermano Hector Ivan de 33 años, de quien dijo asumía sus cuidados y mucho menos su progenitora, quien él mismo, en la entrevista, señaló reside en Bosa, muy seguramente con su hijo Hector Ivan, de quien en el certificado médico adjunto, se evidencia necesita de personas que le apoyen en su vida cotiada, dejandose explicito que la persona apropiada para ello es la progenitora, señora Carmen Maria García Yanez.

Tambien se pudo establecer que el menor hijo del condenado cuenta con su progenitora, de quien si bien se indica tiene otra familia, no se demostró su total ausencia para con su hijo, por el contrario se indicó que el menor está afiliado en salud por su señora madre.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviaran las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1360 del 24 de noviembre de 2022, a través del cual se negó a **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme las razones espuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1360 del 24 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado



JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, ante el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, dentro de otro radicado, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 53474

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 028 FECHA ACTUACION: 18/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JUAN EDISSON VILADA GARCIA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030549178

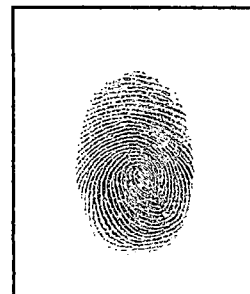
NUMERO DE TELEFONO: 313 435 86 02

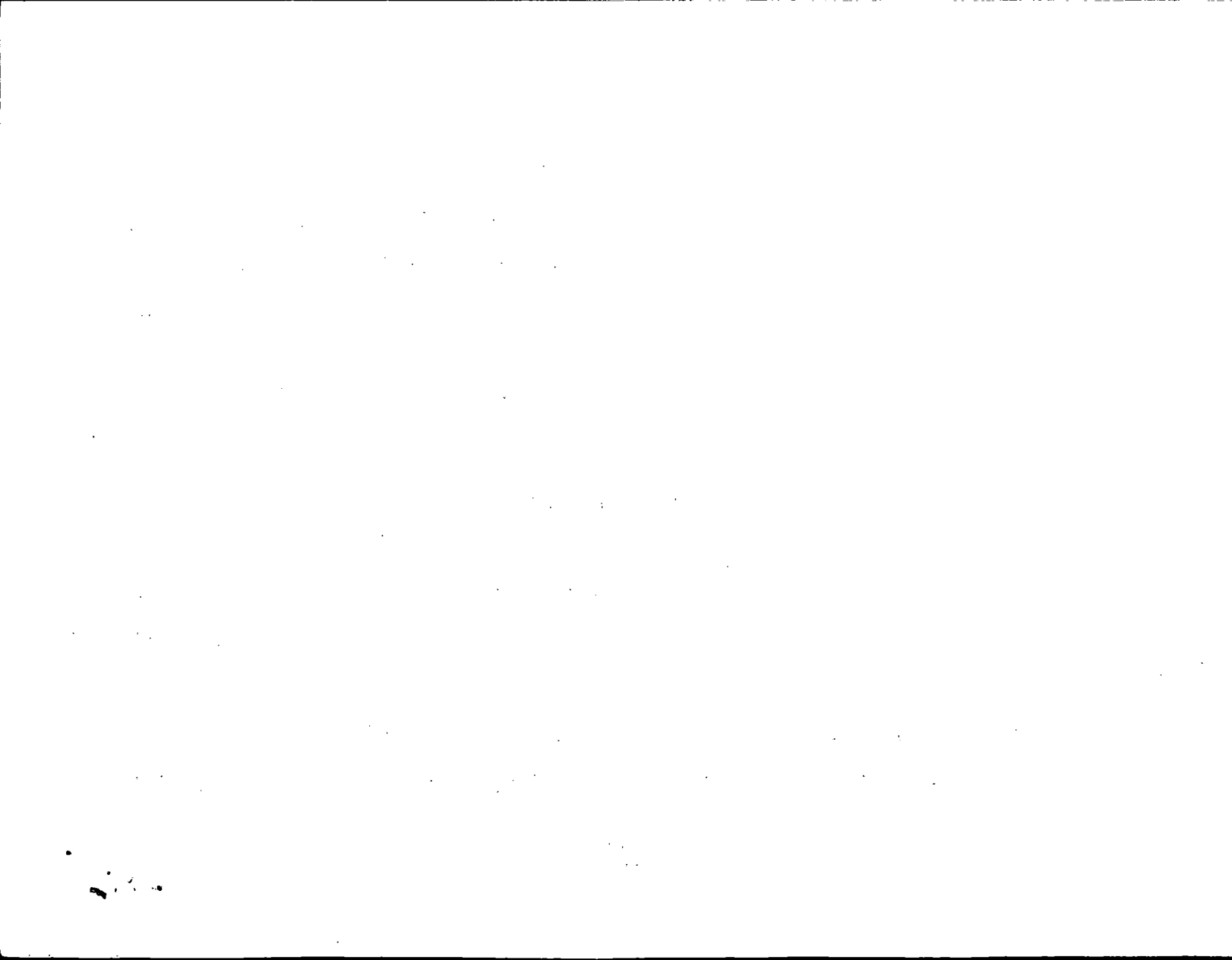
FECHA DE NOTIFICACION: DD 25 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:33

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 028 del 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 12:26 p. m.

Para: lcabreradefensor <lcabreradefensor@gmail.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha

<mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53474-25 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA** AI 028 DE 18/01/2023

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **25** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2019-03593-00
Número Interno: (55230)

CONDENADO: YEISON ANDRES BENAVIDES CASTRO
Cédula de Ciudadanía: 80125494

DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y/o ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE BARRIO
CENTENARIO LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO (Calle 27 Sur No. 24-39 Bogotá)

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 080

República De Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a verificar si hay lugar a restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019, condenó a Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO a la pena principal de 24 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por 1 s.m.l.m.v. y la suscripción de la diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

2. Este despacho avocó conocimiento el 20 de septiembre de 2021; informó a las partes y requirió al condenado para que acreditara el pago de la caución y suscribiera diligencia de compromiso.

3. Como el penado no atendió el llamado, se le corrió traslado conforme el artículo 477 del CPP, para finalmente disponer la ejecución de la sentencia, mediante auto del 23 de junio de 2022. En firme la decisión, se libró captura, la que se hizo efectiva el 19 de enero de 2023. Al efecto se expidió la correspondiente boleta de encarcelamiento, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota y/o INPEC.

4. Ahora, el penado allegó memorial adjuntando copia de la póliza judicial No. NB100348876 amparando el valor de \$1.160.000,00, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que le fue impuesto como caución y solicitó el acta de compromiso.

Notificación de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estación No. 17 FEB 2023

El Secretario

HUELIA PACILIA

FECHA: 14-02-23 HORA: 11:22

NOMBRE: YEISON CASTRO

CÉDULA: 80125494

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5. frente a los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del código penal señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren algunos requisitos:

"1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

6. Así las cosas, tenemos que para el caso de Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Le impuso como obligación para hacer efectivo el subrogado, suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se dispuso ejecutar la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

8. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

"(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

"(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal."

9. Para el caso, como Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO allegó póliza judicial No. NB100348876 de la Compañía Mundial de Seguros para garantizar la caución prendaria impuesta, por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena otorgado por el juez fallador. Previo a ello,

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio



deberá suscribir la diligencia de compromiso, cuyas obligaciones se entienden aseguradas con la póliza allegada.

10. Así las cosas, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad a favor de **Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO**, a fin de restablecer en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad. Así mismo se hará llegar la correspondiente diligencia de compromiso para su suscripción, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta, en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR boleta de libertad en favor de **Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO**, ante el Comandante de la **ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE** Barrio Centenario Localidad Antonio Nariño y/o Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición. Así mismo suscriba la diligencia de compromiso que se le está allegando.

TERCERO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia de la decisión a la Estación de Policía, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **Yeison Andrés BENAVIDES CASTRO**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la decisión a **YEISON ANDRES BENAVIDES CASTRO** recluso en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior por

El Secretario

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 080 del 13 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado YEISON ANDRES BENAVIDES CASTRO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 8:58 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55230 - 25 AI 080 YEISON ANDRES BENAVIDES CASTRO- RESTABLECE SUBROGADO

Buenos días doctora, se remite AI 080 YEISON ANDRES BENAVIDES CASTRO- RESTABLECE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-31-07-001-2009-00048-00

Número Interno: (70763)

CONDENADO: FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO

Cédula de Ciudadanía: 72008116

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 036

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. enero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Barranquilla, proferió sentencia el 21 de julio de 2011, resolviendo en su numeral tercero, **ABSOLVER** a los señores **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, de los cargos que por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, le formuló la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Penal, el 22 de agosto de 2014 resolvió **Revocar parcialmente** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de recurso y como consecuencia **CONDENO** a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO y otros**, a la pena de 74 meses de prisión y multa de 3495 smmlm por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de autores, no le concedió ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria a ninguno de los procesados; ordenó la captura inmediata, conforme con lo normado en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, de los condenados que se encontraran en libertad y confirmó en lo demás la sentencia recurrida.

Aparece acto seguido, con fecha 28 de agosto de 2014, oficio dirigido al CTI y SIJIN de Barranquilla, remitiendo los formatos de captura proferidos en contra de, entre otros: **CARRILLO MURILLO**, e igualmente se evidencia el formato de **ORDEN DE CAPTURA** en contra del precitado, fechado el 22 de agosto de 2014, para cumplir condena, firmado por el Magistrado y Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.



La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de abril de 2015, inadmitió las demandas de casación presentadas por, entre otros, **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** contra la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 22 de agosto de 2014 y ordenó devolver la actuación al tribunal.

Inicialmente, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla (Atlántico), autoridad que avocó conocimiento el 05 de diciembre de 2019.

Aparece dentro del cuaderno de ejecución de penas de Barranquilla, fotocopia del acta de derechos de capturado de **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, donde se evidencia que su captura se hizo efectiva el 05 de diciembre de 2019, fecha desde la cual viene descontando pena.

Así mismo se obtuvo información, que **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** permaneció privado de la libertad, por estas diligencias, del 8 de marzo de 2013 hasta el 18 de Julio de 2014, descontando en ese lapso un total de **16 meses y 10 días**, tiempo que será tenido en cuenta como abono a la pena de prisión que le fue impuesta en autos y que actualmente viene cumpliendo en el Complejo Penitenciario LA PICOTA.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82. del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo



en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18586772	Abril, mayo y junio de 2022	208	240
18674066	Julio, agosto y septiembre de 2022	632	***
****	TOTAL	840	240

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar el comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa, a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 840 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 52,5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 240 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 20 días de redención. Para un total de **72,5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Así mismo, se dispone allegar al expediente digital, el fallo de tutela proferido por el juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, el 19 de enero del año que avanza.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO** el período de **72,5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá,



para que haga parte de la hoja de vida del penado **FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO**.

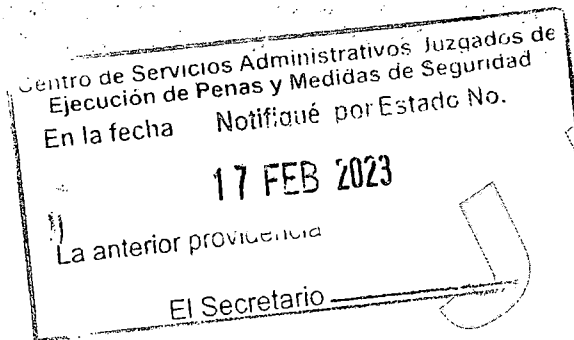
TERCERO.- Allegar al expediente el fallo de tutela proferido por el juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, el 19 de enero de 2023.

CUARTO., CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Marta Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mos.



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70763

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 336

FECHA DE ACTUACION: 20-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/01/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Corrales

FIRMA PPL: _____

CC: 72008116

TD: 75260

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 036 del 20 de enero de 2023, proferido dentro del radicado 08001 31 07 001 2009 00048 adelantado en contra de FERNANDO DANIEL CARRILLO MURILLO.

Delito: Concierto para delinquir.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 23 de enero de 2023 12:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; hasmxx <hasmxx@yahoo.co.uk>

Asunto: NI 70763-25 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 036 DE 20/01/2023

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **25** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Unico: 11001-61-01-653-2020-80011-00

Número Interno: (123934)

CONDENADO: YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 1080180447

DELITO: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad, elevada por el doctor HENRY HERNANDEZ BELTRAN apoderado del penado **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO**, quien considera su prohijado tiene la pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de noviembre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias ingresaron a este Despacho, donde se reasumió conocimiento el 01 de septiembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se oficio al penal solicitando la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CHAVARRO QUINTERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 15 de enero de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 02 de noviembre de 2021 fecha de la sentencia en donde le fue revocada la medida de aseguramiento, descontando en ese lapso 21 meses, 18 días, y actualmente, desde el 20 de enero de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura que pesaba en su contra hasta la fecha.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El doctor HENRY HERNANDEZ BELTRAN allegó escrito solicitando se le conceda la libertad a su prohijado, por considerar que ya tiene la pena cumplida..

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO** fue condenado por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a la pena principal de 36 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Extorsión Agravada Tentada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la información obrante en autos, tenemos que **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO**, inicialmente estuvo privado de la libertad desde del 15 de enero de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 02 de noviembre de 2021 fecha de la sentencia en donde le fue revocada la medida de aseguramiento, descontando en ese lapso 21 meses, 18 días.

Ahora se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2022, fecha en que se hizo efectiva la captura ordenada para el cumplimiento de la pena. Es decir que al día de hoy, en esta segunda oportunidad ha descontado 12 meses y 3 días. A la fecha no ha sido objeto de redención de pena.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO**, a la fecha ha descontado un total de 33 meses y 21 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido la defensa de **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado, hasta nueva orden.

Finalmente, el Despacho requerirá al Establecimiento Carcelario, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, y con ello un eventual cumplimiento de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario asignado para ello, hasta nueva orden.

TERCERO- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida del interno **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO**. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y con ello un eventual cumplimiento de pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

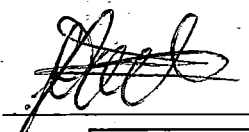
NUMERO INTERNO: 123934

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** ¿Cuál?: **No.** 037

FECHA DE ACTUACION: 23 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: YOLLY ALEJANDRO CHAVEZ RINCON **Firma:** 

Cédula: 1080.180.447

Huella:

Fecha: 24 / 01 / 23

Teléfonos:

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

IFICACION JUZGADOS

E SEGURIDAD ROGOTA

o
EL

oquitiaf

	FECHA	USUARIO	JUZGADO
12-22 se trato de realizar ES GOYA LTDA de OFCICIO 919 ado 029 de ejecución de penas; pero	03/01/2023	EJPMBT\jblanc	0029

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:47

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 037 del 23 de enero de 2023, proferido dentro del radicado 11001 61 01 653 2020 80011 adelantado en contra de YARBY DULFAY CHAVARRO. Delito: Tentativa de Extorsión Agravada.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 9:31 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12394-25 ** NOTIFICACION MP** AI 037 DE 23/01/2023

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-01-653-2020-80011-00

Número Interno: (123934)

CONDENADO: YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO

Cédula de Ciudadanía: 1080180447

DELITO: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto de sustanciación: 042

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Enero treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO, conforme la documentación allegada y reitera negativa pena.

ANTECEDENTES

YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de noviembre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias ingresaron a este Despacho, donde se reasumió conocimiento el 01 de septiembre de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal solicitando la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena CHAVARRO QUINTERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 15 de enero de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 02 de noviembre de 2021 fecha de la sentencia en donde le fue revocada la medida de aseguramiento, descontando en ese lapso 21 meses, 18 días; y actualmente, desde el 20 de enero de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura que pesaba en su contra hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo



cumplido por YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18741039	Octubre, noviembre, diciembre y hasta el 24 de enero de 2023	616
****	TOTAL :	616

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el imputado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO le representan descuentos de pena de 38.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el imputado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al cumplimiento de pena, ha de señalarse que YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO fue con denado a 36 meses de prisión, tal como ya quedó señalado.

Si tenemos en cuenta que en primer momento estuvo detenido desde el 15 de enero de 2020, cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento en su domicilio, hasta el 2 de noviembre de 2021, cuando se profirió sentencia



condenatoria, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, descontó un total de 21 meses y 18 días.

Actualmente viene privado de la libertad desde el 20 de enero de 2022, cuando se hizo efectivo su requerimiento para cumplir condena, lo que indica que al día de hoy ha descontado 12 meses y 10 días.

Conforme lo anterior, tenemos que de manera física ha descontado un total de 33 meses y 28 días, mas 38.5 días que le están siendo reconocidos en el día de hoy por redención, nos arroja un total de pena descontada de 35 meses y 6.5 días. Es decir que aún no ha cumplido el total de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

En consecuencia, **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO** continuará descontando pena en el establecimiento penitenciario asignado, hasta nueva orden.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO** el período de **38.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- MANTENER la negativa de pena cumplida, conforme las consideraciones hechas anteriormente. En consecuencia **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO** continuará cumpliendo pena en el establecimiento carcelario asignado, hasta nueva orden.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO** para los fines legales pertinentes.

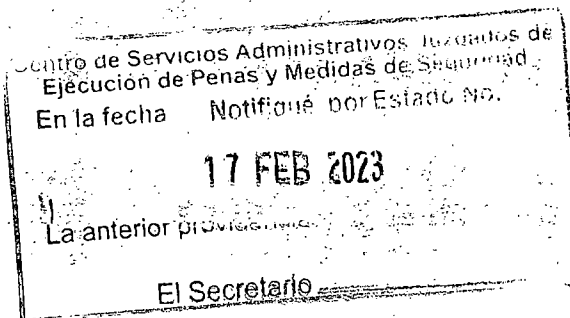
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Y. Sánchez

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 123934

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ☒ A.I: ☐ OF: ☐ Otro: ☐ ¿Cuál?: ☐ No. 042

FECHA DE ACTUACION: 30 / 01 / 23

DATOS DEL INTERNO:

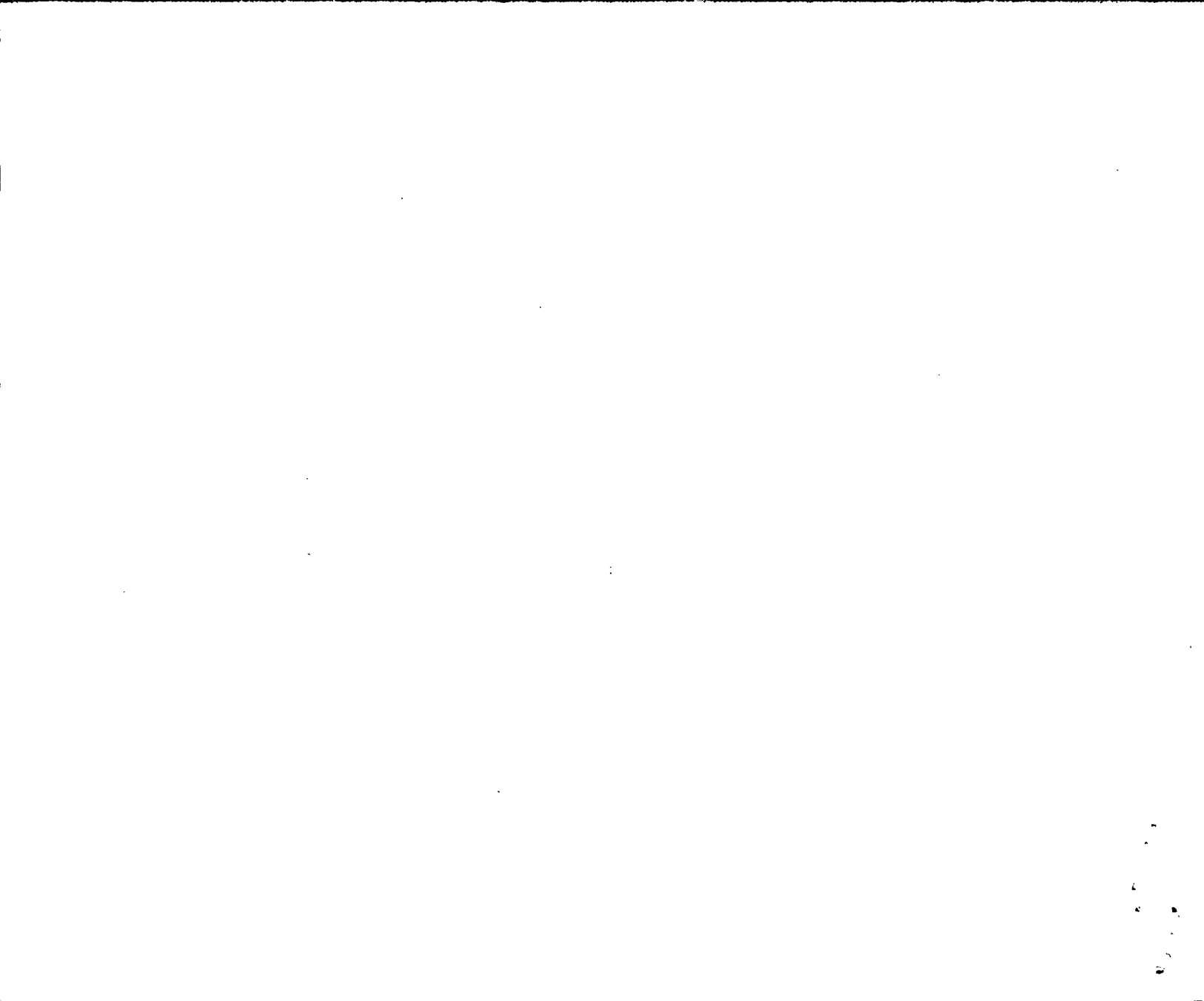
Nombre: Yolby Dufay. Chavarro Firma: [Firma]

Cédula: 1080.180.047 Huella: ☐

Fecha: 31 / 01 / 23

Teléfonos: ☐

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ (☐)



RE: NI 123934 - 25 AI 042 - YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 13:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 042 del 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas dentro del radicado 110016101653202080011
Condenado: Yorby Dulfay Chavarro Quintero



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ana elvia rocha martinez <hh1164117@gmail.com>

Asunto: NI 123934 - 25 AI 042 - YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 042 - YORBY DULFAY CHAVARRO QUINTERO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.